



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 53474
Condenado JUAN EDISSON VILLADA GARCIA
C.C # 1030549178

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31/11/2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1192 del VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ-VALDERRAMA

Ubicación 53474
Condenado JUAN EDISSON VILLADA GARCIA
C.C # 1030549178

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RECURSO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2015-07997-01

Número Interno: (53474)

CONDENADO: JUAN EDISSON VILLADA GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 1030549178

DELITOS: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 1192

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procederá a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a JUAN EDISSON VILLADA GARCIA, atendiendo la solicitud allegada.

ANTECEDENTES

JUAN EDISSON VILLADA GARCIA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 24 de abril de 2017, a la pena principal de 68 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN MODALIDAD TENTADA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Es de resaltar que el penado estuvo detenido por cuenta de este proceso, del 25 de noviembre de 2015 fecha de su captura en flagrancia, donde le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio, hasta el 03 de mayo de 2016 día anterior a la nueva captura dentro del radicado 2016-05260-00, en donde actualmente se encuentra cumpliendo pena, es decir que descontó 5 meses, 8 días de prisión, quedando pendiente por purgar 62 meses, 22 días.

El penado cuenta con orden de captura vigente para el cumplimiento de la pena, se advierte que mediante auto calendarado 28/08/2019, le fue negada la acumulación jurídica de penas del presente proceso con el radicado 2016-05260-00.

Se encuentra detenido en prisión domiciliaria a cargo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, por cuenta de este despacho judicial, radicado 11001-60-00-023-2016-05260-00 (53471).

La sentencia quedó ejecutoriada el día 24/04/2017.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Si bien es cierto la fecha de ejecutoria de la sentencia, emitida por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, corresponde al 24/04/2017, hoy por hoy, no se encuentra ante una pena prescrita, puesto que el término prescriptivo se interrumpió el 04 de mayo de 2016, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este despacho dentro del radicado 11001-60-00-023-2016-05260-00 (53471), sentencia proferida el 27 de noviembre de 2017, por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, siendo condenado JUAN EDISSON VILLADA GARCIA, a la pena principal de 125 meses de prisión, al haber sido hallado responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; así las cosas, el término prescriptivo se interrumpe cuando se presenta una circunstancia como la acabada de referir, así surja en un actuación diferente.

En efecto, reiterada ha sido la jurisprudencia sobre el tema y acudiendo como criterio auxiliar a la decisión T – 39933 de 13 de enero de 2009 de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juzgado afirma lo siguiente:

El artículo 89 del código penal prevé que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años, mientras que el artículo 90, ibídem, prevé que el término de prescripción de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

La Corte Suprema de Justicia en la citada decisión refiere que la prescripción de la pena se consolida: *"no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y a al que se extingue en consecuencia su interés"*.



Luego, es claro que la prescripción corresponde al concepto de cesación de la potestad del estado después de que transcurre el tiempo fijado en la ley para la pena.

Agrega la Corte que:

"las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena".

Considera la Corte que, si una persona está descontando una pena privado de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia, porque si bien esta última sentencia no se ha comenzado a ejecutar, "ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas"

En este caso el penado se encuentra privado de la libertad por otro radicado, descontando pena de 125 meses de prisión, desde el 4 de mayo de 2016 hasta la fecha, razón por la cual no ha sido dejado a disposición de este proceso, máxime que mediante auto interlocutorio N°1077 calendarado 28 de agosto de 2019, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. - NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS impuestas al sentenciado **JUAN EDISSON VILLADA GARCIA** por los juzgados 21 y 38 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En consecuencia, se continuará vigilando la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia a **JUAN EDISSON VILLADA GARCIA**, para una vez cumpla su pena, dejarlo a disposición del Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que cumpla la pena allí impuesta por el juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 110016000019-2015-07997-00, que ejecuta el Juzgado 26 de ejecución dicho Despacho, a donde será devuelto el proceso que nos fue allegado en préstamo, dejando una copia de esta decisión en él."

Así las cosas, se procederá a negar la prescripción de la sanción penal, al condenado en mención.



En mérito de lo expuesto, el JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción por PRESCRIPCION de la pena principal al condenado **JUAN EDISSON VILLADA GARCIA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 OCT 2023
La anterior provee...
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 25

NUMERO INTERNO: 53474

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1192

FECHA DE ACTUACION: 25 / 09 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

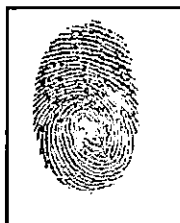
Nombre: JUAN EDISON VILLADA Firma: 

Cédula: 1030 549178

Huella:

Fecha: 18 / 10 / 2023

Teléfonos: 324 653 3352 320 983 5492



Recibe copia del documento: SI: X No: ()

RE: NI 53474 - 25 AI 1191 Y 1192 JUAN EDISSON VILLADA GARCIA NIEGA PRESCRIPCION Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 17:11

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifico del auto 1191 del 25 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JUAN EDISSON VILLADA GARCIA

Hoy 17 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifico del auto 1192 del 25 de SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JUAN EDISSON VILLADA GARCIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cenodoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 9:17 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 53474 - 25 AI 1191 Y 1192 JUAN EDISSON VILLADA GARCIA NIEGA PRESCRIPCION Y OTRO

Buenos días doctora, se remite AI 1191 Y 1192 JUAN EDISSON VILLADA GARCIA NIEGA PRESCRIPCION Y OTRO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmshta@cenodoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



- Auto del 28 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 30.5 días.
- Auto del 11 de abril de 2023, se le redimió pena por 29.5 días.
- Auto del 06 de julio de 2023, se le redimió pena por 27 días.
- Auto del 01 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 27.25 días

Para un total de pena redimida a la fecha de 7 meses, 10.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, fue condenada a la pena principal de 49 meses, 15 días de prisión por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Si tenemos en cuenta que **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de febrero de 2020, tenemos que a la fecha ha descontado de manera física, 42 meses y 06 días.

Si a este monto le sumamos los 7 meses, 7.75 días que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de **49 meses, 13.75 días**. Se resalta que este monto es arrojado al tener en cuenta los 27.25 días que le fueron reconocidos en el día de hoy, conforme la documentación allegada de la reclusión, en el día de hoy.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le concederá la libertad por pena cumplida a **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, a partir del tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 6:00 am, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la dirección de la Reclusión donde viene cumpliendo pena, Se resalta que una vez se haga efectiva la libertad dentro de este proceso, deberá ser dejada a disposición de este mismo Juzgado, para que cumpla la pena de diez (10) meses, veinte (20) días, que le fue impuesta dentro del radicado 25430 60 00 660 2016 00906 00, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 6:00 am, a la condenada **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el

URGENTE - 53474 - J25 - EA - JLCM - RECURSO: Proceso No 11001600001920150799701 Ni 53474

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 4:08 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (9 MB)

3 RECURSO DE APELACION niega domiciliaria 2015 - 07997.pdf; Correo_ Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook.pdf;

De: Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 14:20

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso No 11001600001920150799701 Ni 53474

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: Juan edison villada garcia <juanedisonvillada@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 13:44

Para: Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso No 11001600001920150799701 Ni 53474

Bogotá D.C. 18 Octubre de 2022

Doctor(a):

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

Ref.	Radicado	No 11001600001920150799701 Ni 2015—079971 - 53474
	Condenado.	JUAN EDISON VILLADA GARCIA
	Delito:	Hurto
	Asunto en cuestión	Recurso de REPOSICION en subsidio APELACION

JUAN EDISON VILLADA GARCIA, en mi calidad de CONDENADO Dentro del proceso de la referencia como consta dentro del mismo que se adelanta en contra del ciudadano colombiano **JUAN EDISON VILLDA GARCIA**, mayor de edad e identificado como aparece dentro del proceso de la referencia., encontrándome en lo establecido en el decreto 939 del 19 de Agosto de 2021, por lo cual concurre ante su honorable despacho de conformidad su providencia de fecha 25 de septiembre de 2023 la cual me ha sido notificada el día 18 de Octubre de 2023 por lo cual encontrándome dentro de los términos de ley interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra de su determinación por la cual se me niega el derecho a la detención domiciliaria en mi calidad de padre cabeza de hogar, que se sustenta someramente de conformidad *de conformidad a lo señalado en los artículos 318, 319, 320, 321,322, 323 151 y 152 de la ley 1564 de 2012; 176, 177, 178, 179, 179, 179 de la ley 906 de 2004* la cual se fundamenta dentro de los siguientes ítems anexos al respectivo recurso de ley.

Cordialmente,

JUAN Edison Villada García

Email: juanedisonvillada@gmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: Proceso No 11001600001920150799701 Ni 53474

Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 2:21 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

3 RECURSO DE APELACION niega domiciliaria 2015 - 07997.pdf;

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: Juan edison villada garcia <juanedisonvillada@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 13:44

Para: Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso No 11001600001920150799701 Ni 53474

Bogotá D.C. 18 Octubre de 2022

Doctor(a):

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

Ref.	Radicado	No 11001600001920150799701 Ni 2015—079971 - 53474
	Condenado.	JUAN EDISON VILLADA GARCIA
	Delito:	Hurto
	Asunto en cuestión	Recurso de REPOSICION en subsidio APELACION

JUAN EDISON VILLADA GARCIA. en mi calidad de CONDENADO Dentro del proceso de la referencia como consta dentro del mismo que se adelanta en contra del ciudadano colombiano **JUAN EDISON VILLDA GARCIA**, mayor de edad e identificado como aparece dentro del proceso de la referencia., encontrándome en lo establecido en el

decreto 939 del 19 de Agosto de 2021, por lo cual concurro ante su honorable despacho de conformidad su providencia de fecha 25 de septiembre de 2023 la cual me ha sido notificada el día 18 de Octubre de 2023 por lo cual encontrándome dentro de los términos de ley interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra de su determinación por la cual se me niega el derecho a la detención domiciliaria en mi calidad de padre cabeza de hogar, que se sustenta someramente de conformidad *de conformidad a lo señalado en los artículos 318, 319, 320, 321, 322, 323 151 y 152 de la ley 1564 de 2012; 176, 177, 178, 179, 179 de la ley 906 de 2004* la cual se fundamenta dentro de los siguientes ítems anexos al respectivo recurso de ley.

Cordialmente,

JUAN Edison Villada García

Email: juanedisonvillada@gmail.com

Bogotá D.C. 18 Octubre de 2022

Doctor(a):
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
Email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

Ref.	Radicado	No 11001600001920150799701 Ni 2015—079971 - 53474
	Condenado.	JUAN EDISON VILLADA GARCIA
	Delito:	Hurto
	Asunto en cuestión	Recurso de REPOSICION en subsidio APELACION

JUAN EDISON VILLADA GARCIA. en mi calidad de CONDENADO Dentro del proceso de la referencia como consta dentro del mismo que se adelanta en contra del ciudadano colombiano **JUAN EDISON VILLDA GARCIA**, mayor de edad e identificado como aparece dentro del proceso de la referencia., encontrándome en lo establecido en el decreto 939 del 19 de Agosto de 2021, por lo cual concurro ante su honorable despacho de conformidad su providencia de fecha 25 de septiembre de 2023 la cual me ha sido notificada el día 18 de Octubre de 2023 por lo cual encentrándome dentro de los términos de ley interpongo el recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** en contra de su determinación por la cual se me niega el derecho a la detención domiciliaria en mi calidad de padre cabeza de hogar, que se sustenta someramente de conformidad *de conformidad a lo señalado en los artículos 318, 319, 320, 321,322, 323 151 y 152 de la ley 1564 de 2012; 176, 177, 178, 179, 179, 179 de la ley 906 de 2004* la cual se fundamenta dentro de los siguientes ítems:

Como quiera que a consecuencia de la crisis mundial del Covid-19 por lo cual todos estamos en peligro inminente a nuestro derecho fundamental a la vida e integridad personal máxime que en mi desgracia de estar condenado que usted no me autorizado salir a buscar en el centro de salud la respectiva vacuna por un error que cometí de la libertad no se cuenta con el más mínimo amparo de salud, o protección a la vida por cuanto el IMPEC no posee la capacidad médica, institucional o económica de brindarme esta protección-

Por lo cual es que el gobierno nacional profirió el decreto 546 por el cual se nos brinda una protección mínima al derecho a la vida e integridad personal que invoco se genere esta aplicación tomando en cuenta que no estoy condenado por los delitos de excepción de este decreto, máxime que para la fecha de los hechos no estaba en vigencia esta determinación del gobierno nacional por ende dentro de los parámetros del debido proceso tengo este derecho constitucional y legal.

Por ende, de la manera más respetuosa posible interpongo el presente recurso de reposición y en subsidio el de Apelación por medio del cual insto en implorar se me conceda la libertad condicional de la ejecución de la pena y en subsidio se me conceda la detención domiciliaria.

La anterior petición se hace con fundamento que yo reúno los requisitos exigidos por el Código Penal y modificados por la Ley 1709 de 2014 para demostrar las exigencias legales se solicite oficiosamente al centro carcelario donde me encuentro pagando la condena impuesta en mi contra de oficio los siguientes documentos.

1. Resolución favorable del Consejo de disciplina del establecimiento penitenciario en el que me encuentro privado de la libertad
2. Copia de la cartilla biográfica
3. Certificación de pago de multa e indemnización de perjuicios.
4. Certificados de Conducta del establecimiento de reclusión.
5. Certificado de la Junta Interdisciplinaria del centro de reclusión sobre el tratamiento penitenciario.
6. Certificado o constancia sobre arraigo familiar o social

Por ende es de exponer humildemente ante su honorable despacho que se tome en cuenta que de acuerdo a la presente humilde petición respetuosa

a.- Durante mi estancia en este centro carcelario en actividades laborales y de estudio ya se han valorado positivamente.

b.- He participado en programas de reparación del daño que he reparado integralmente a la víctima de mi error los perjuicios generados desde antes de proferir la solicitud de acusación dentro del proceso por el que fui condenado.

Asumo la responsabilidad por los hechos cometidos y soy consciente del daño causado (para acreditarlo, no es suficiente con escribirlo, sino que hay reflexionar sobre ello, hablar con el psicólogo de la prisión, expresárselo, y si puedes escribir una carta a la víctima y a sus familiares expresando el reconocimiento del daño y una petición de perdón

mejor. Se trata de escribir una carta desde lo que sientes y que en su momento procesal oportuno la mande al juzgado de conocimiento que me condenó para que se la haga llegar a la víctima. Además, se puede decir que se ha presentado voluntariamente es porque asumí la responsabilidad que me correspondía en el daño y quiero cumplir la condena. Es importante caer en la cuenta de que reconocer el daño es de justicia, aunque ahora estés sufriendo una condena más penosa que el daño que pude haber causado se debe a que el estado ha aplicado las normas, pero la víctima sí que es un ser inocente y daño existió.)

c.- He satisfecho la responsabilidad civil (hay que poner si he pagado toda o parte y para ello es bueno quedarse con la copia de la sentencia en la que eso se diga o los recibos de haber ingresado en el banco el dinero, o se solicita al juez de vigilancia que lo pida al juez de lo penal o audiencia provincial que te condenó; o si me han declarado insolvente hay que hacer la misma solicitud través del juez de vigilancia o a través de una instancia. Es muy positivo hacer una carta en la que me comprometí a pagar, cuando tenga trabajo y esté en tercer grado, poco a poco, la responsabilidad civil a la víctima. Si ya estuviese en tercer grado y trabajando Sería bueno pagar una cantidad a la víctima, como ya se hizo en su totalidad de haber satisfecho la responsabilidad civil).

d. Que llevo más de la mitad de la condena cumplida; contando con los días de redención obtenidos. El término "efectivo" tomando en cuenta que referente esta condena de la referencia en particular he cumplido efectivamente 5 meses y ocho días dado que referente a la condena dentro del proceso 2016 -056260 que actualmente me encuentro cumpliendo pena es decir que tan solo me falta pagar 62 meses y 22 días, situado en la frase "por año de cumplimiento efectivo de la condena" se refiere tanto al cumplimiento dentro de la cárcel más de la mitad de la condena si el penado que he redimido, como el resultado de la aplicación de la redención de penas por el trabajo para quienes estén cumpliendo condena por el código penal de 1995. Esta segunda afirmación es mantenida por la STS 557/96, de la Sala en Pleno de 18 de julio de 1996, en referencia a la aplicación de las redenciones obtenidas hasta la entrada en vigor del código penal de 1995, del año 2000, como actualmente le he demostrado a su despacho que me encuentro laborando honestamente en la que se señaló que "la redención de penas no es un beneficio graciable, sino que consiste en el abono al penado para el cumplimiento de la pena impuesta... tales beneficios cuando ya han sido consolidados, se integran en una regla de cómputo del tiempo pasado en prisión... de modo irreversible".

e. Este beneficio puede aplicarse en mi petición respetuosa que me encuentro en este momento cumpliendo la condena impuesta por una sencilla razón. Si se aplica retroactivamente esta norma respecto del requisito de la satisfacción de la responsabilidad civil a pesar de ser restrictiva, con mucho más fundamento tiene que aplicarse esta norma que beneficia tomando en cuenta el decreto nacional. requisito debe ser interpretado, ampliamente.

f. Ruego a usted señora Juez de primera instancia dentro del recurso de reposición y al Juez(a) de segunda instancia, que de conformidad con el artículo 30, 90 de la citada Ley que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, conceder lo solicitado. A fin de poder adelantar la protección de los derechos de mis menores hijos, como derecho prioritario que actualmente gracias a mi trabajo esto amparando en debida forma la vida e integridad personal a la vivienda digna al estudio y demás derechos que les corresponde como menores de edad, por cuanto soy el papa y el único con el que ellos cuentan para satisfacer sus necesidades

II - CONSIDERACIONES A SU DESPACHO

Por ende, de conformidad su determinación dentro del proveído de fecha 25 de septiembre de 2023 en el que usted establece disponer estase a lo ya resuelto en auto interlocutorio No 1360 del 24 de Noviembre de 2022, donde se estudió el mismo tema, en atención a que no se ha cambiado en nada la situación del pendo, por lo cual se presenta disidencia a este criterio dado a que este auto se estableció que no poseía la calidad de padre cabeza de hogar por que se establecía que mi hijo mayor lo tenía mi señor madre a lo cual le estoy aportando en esta petición que mi señora madre que es una persona de la tercera edad, que está en estado de pobreza absoluta y en una crisis médica delicada, por lo cual su despacho no atendió este aspecto al igual que la determinación de trabajo social que como quiera que yo residía con mi familia en un apartamento muy pequeño por lo cual no se contaba sino con dos habitaciones por ende no se podía establecer con certeza que en este apartamentos pudiéramos residir 5 personas pero dado a que presentaba problemas de humedad que coloca en peligro la vida e integridad personal de mi hija menor es por lo cual que me toco cambiar de residencia y ahora resido en un apartamento de tres habitaciones donde podemos estar más distribuidos los 5 miembros de esta familia que al tenor de lo establecido en el art, 42 de la C.N. tal y como aporte prueba fotográfica de esta nueva distribución que usted no lo tomo en cuenta en su determinación actual al igual que no ha dispuesto una nueva visita social para corroborar este aspecto, por lo cual se puede vislumbrar que no es cierto que no ha cambiado en nada mi situación como penado dentro del referenciado sino que es carente se análisis ponderado a mi condición de padre cabeza de hogar, por lo cual interpongo disidencia de esta determinación dentro del presente recurso de Reposición y en subsidio de Apelación por cuando se observa que usted por vías de hecho vulnera los derechos supremos de mis menores hijos, y los míos a la dignidad humana , igualdad ante la ley, presunción de inocencia , presunción de buena fe.

Por ende insto ante su honorable despacho y ante el juez superior; Referente a los aspectos por los cuales se sustenta este recurso respetuoso en referencia a JUAN EDISON VILLADA GARCIA en mi calidad de padre cabeza de hogar que se asimila a las apreciaciones en tal sentido por el principio de igualdad ante la ley con una madre en la misma condición

mía con relación a la determinación de negativa de la sustitución de la medida de aseguramiento intramuros por una extramuros como lo es la de detención domiciliaria literal A numeral 2, LEY 1750 E 2000 por lo cual se

Previene el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, que: "No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Por lo cual se puede observar que esta determinación que por vas de hecho es que se me vulnera mi derecho constitucional y leal al debido proceso por cuanto no se efectúa un análisis ponderado de este aspecto en particular es aplicable respecto a la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en el evento contemplado en los numerales 2,3,y 5 del artículo 314 de la ley 906 de 2004, máxime que le estoy demostrando que si soy padre cabeza de hogar y que tengo hijos menores de edad bajo mi cuidado y custodia por cuanto la madre nos abandonó y me los dejo a mi cuidado que a la fecha he cumplido a cabalidad, en protección de este derecho supremo de estos menores de edad de lo cual usted estima debo ser recluso en un centro carcelario vulnerando estos derechos supremos de estos menores de edad que no tienen quien más se haga cargo de ellos y se les genere protección suprema por ende insto ante su honorable despacho en el presente recurso de reposición y ante el superior jerárquico dentro del recurso de Apelación, estimo que en el presente asunto la suspensión condicional que imploro o sustitutivamente la detención domiciliaria con permiso para trabajar es procedente se me otorgue.

Por ende se precisó precisar que la prisión domiciliaria como pena sustitutiva regida por la ley, se halla supeditada al cumplimiento de uno de los requisitos tanto objetivos como subjetivos que bien en este caso en particular se está acreditando que efectivamente soy padre cabeza de hogar, que por vías de hecho se h desechado vulnerado mi derecho constitucional al debido proceso, como padre de menores de edad que están bajo mi cuidad, protección y sostenimiento exclusivo que doy cabal cumplimiento a esta determinación a cabalidad de los requerimientos de todo orden para dar atención a la concesión del artículo requerido .

En efecto, La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ recordó que dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia y, además, lo hacen en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no solo atienden a principios y valores, sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.

La misma Corporación puntualizó que, en materia de carga probatoria le corresponde demostrar a quien reclama la condición de padre cabeza de familia: "(i) Que sus propios hijos menores o mayores discapacitados estén a su cuidado, viven con él y, por consiguiente dependen económicamente. Además, debe probar que realmente es una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieren para un adecuado desarrollo y crecimiento. (ii) Que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención son efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (iii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y manutención exclusiva de los niños. Así, en el evento de vivir con su esposa o compañera, esta deberá estar incapacitada física, mental o moralmente o de ser de la tercera edad.

En el asunto que se ha de revisar, los elementos cognoscitivos allegados . . . se encuentran al cuidado de su progenitor, estos menores en el mismo se soslayó hacer una valoración del entorno familiar que acredite la ausencia de acompañamiento sustantivo de otros miembros del grupo familiar, entre ellos, hermanos, abuelos, tíos y demás miembros, que por razón del principio de solidaridad familiar podrían asumir la protección y cuidado de estos menores quienes tuviesen la obligación legal y moral de protección y cuidado a su prole, por lo cual no obra en el pasionario prueba en contrario que desvirtué que la ahora condenado y sus hijos se encuentran solos por la ausencia de la madre de estos menores y que no posee más familia persona de la cual no se puede predicar deficiencia física o incapacidad alguna de estos menores sino el factor supremo que son menores de edad y que requieren de apoyo y beneficio en la protección de sus derechos como tales los cuales los está brindando del ahora condenado como siempre lo ha hecho, circunstancias que en su conjunto permiten inferir que no existe "deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Sobre el tema en discusión, del presente recurso es obligado insto en hacer algunas precisiones relacionadas con el instituto de la prisión domiciliaria prevista como sustituta de la pena de prisión intramural en los eventos en que concurre al procesado la condición de padre cabeza de familia.

Ha tenido oportunidad de señalar (2) , que la comprensión jurisprudencial de las condiciones para acceder a la prisión domiciliaria ha variado en el tiempo. Así, en principio, la Corte consideró suficiente, a partir de la interpretación

sistemática de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002 y de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena

Sin embargo, posteriormente, recogiendo ese criterio, y bajo el entendido que los artículos 314, numeral 5º, y 461 de la Ley 906 de 2004 no derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, las altas cortes ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos.

Así se precisó: Es decir, el debido respeto al interés superior de estos menores hijos no es viable general vulneración a este derecho supremo, que por vías de hecho es que su despacho esta generando está vulneración

MUJER CABEZA DE FAMILIA-Concepto

Mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.”

MUJER CABEZA DE FAMILIA-Deber de declarar ante notaría tal situación para efectos de prueba

Una mujer es cabeza de familia cuando, en efecto, el grupo familiar está a su cargo. Aunque en el mismo artículo se incluye un párrafo en el que se indica que la mujer deberá declarar ante notario dicha situación, tanto cuando la adquiera como cuando la pierda, para efectos de prueba, no es una condición que dependa de una formalidad jurídica. Con la categoría “mujer cabeza de familia” se busca preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos.

PRISION DOMICILIARIA PARA MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA-Principio de favorabilidad de la ley 906/04 sobre los sustitutos penales tiene aplicación prevalente

Prisión domiciliaria por condición de cabeza de familia exige valoración del interés superior del menor

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recordó que en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia se ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en los artículos 314 (numeral 5º) y 461 de la [Ley 906 del 2004](#):

(i) Que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia.

(ii) Que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo.

(iii) Que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos.

(iv) Que la persona no tenga antecedentes penales. (Lea: [Instan al Inpec a entregar inmediatamente dispositivos de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria](#))

Según la corporación, dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia y, además, lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no solo atienden a principios y valores, sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.

II.1 - HOMBRE CABEZA DE FAMILIA

Hombre cabeza de familia, quien, siendo soltero o casado, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, como lo he demostrado en la petición que su despacho desfavorablemente por vías de hecho de mis hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar. " como se ha podido demostrar dentro de la presente solicitud objeto del presente recurso de ley.

Un hombre es cabeza de familia cuando, en efecto, el grupo familiar está a su cargo. Aunque en el mismo artículo se incluye un parágrafo en el que se indica que el hombre no está obligado a declarar ante notario dicha situación, que a este actuar está inmerso lo establecido en el decreto No 939 del 19 de Agosto de 2021 por ello no es imprescindible esta declaración tanto cuando la adquiera como cuando la pierda, para efectos de prueba, no es una condición que dependa de una formalidad jurídica. Con la categoría "Hombre cabeza de familia" se busca preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de él, al tiempo que se pretende apoyar al hombre a soportar la pesada carga que, por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos.

PRISION DOMICILIARIA PARA HOMBRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA-Principio de favorabilidad de la ley 906/04 sobre los sustitutos penales tiene aplicación prevalente

Prisión domiciliaria por condición de cabeza de familia exige valoración del interés superior del menor

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recordó que en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia se ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en los artículos 314 (numeral 5º) y 461 de la Ley 906 del 2004:

(i) Que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia como en este caso en particular se ha podido determinar más allá de toda duda que si ostenta esta calidad y que con anterioridad la venia ejerciendo.

(ii) Que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo.

(iii) Que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos.

(iv) Que la persona no tenga antecedentes penales. (Lea: [Instan al Inpec a entregar inmediatamente dispositivos de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria](#))

Por ende Según li expuesto con soporte probatorio que su despacho por vis de hecho no genera análisis ponderado vulnerado mi derecho constitucional y legal al debido proceso y de mis menores hijos al derecho supremo de protección a su vida e integridad personal a corporación, dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia y, además, lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no solo atienden a principios y valores, sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.

De allí que sea posible puntualizar que, en materia de carga probatoria, esto es lo que le corresponde al estado en este caso en particular a su despacho exponer sobre que aspectos judiciales demuestra que no poseo la condición de padre cabeza de familia:

Como efectivamente se ha aportado al pagario desde la misma audiencia preliminar esta calidad

(v) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados están a su cuidado, viven con él y, por consiguiente, dependen económicamente. Además, debe probar que realmente es una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieren para un adecuado desarrollo y crecimiento.

(vi) Que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención son efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (Lea: Privados de la libertad con medida domiciliaria deben afiliarse a salud)

(vii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños. Así, en el evento de vivir con su esposa o compañera, esta deberá encontrarse incapacitada física, mental o moralmente, o ser de la tercera edad (M. P. Patricia Salazar).

¿Cómo probar la condición de padre cabeza de familia para solicitar prisión domiciliaria?

La Corte Constitucional advirtió al Instituto Penal y Carcelario (Inpec) la importancia de entregar los dispositivos de vigilancia electrónica de manera inmediata a quienes gozan del beneficio de prisión domiciliaria.

En efecto, el alto tribunal afirmó que, al otorgarse este tipo de concesiones por parte de la autoridad competente, ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria. (Lea: Privados de la libertad con medida domiciliaria deben afiliarse a salud)

En su defecto, si no hay la posibilidad de hacer entrega de dichos mecanismos, la entidad deberá adelantar las actuaciones pertinentes ante el juez que otorga la prisión domiciliaria, para que disponga el remplazo del dispositivo por otra clase de control contemplado dentro del ordenamiento jurídico, que no impida el ejercicio del derecho o beneficio judicialmente conferido.

Esto, a juicio de la Sala, constituye un derecho en favor de los internos (M. P. Alberto Rojas). (Lea: Fijan límites a excarcelaciones luego de entrada en vigor de la Ley 1786)

Pero esta no es la única vez que el máximo tribunal convoca al Inpec sobre este tema, pues en la Sentencia T-267 del 2015 le llamó la atención al instituto por no contar con suficientes brazaletes electrónicos que le permitan atender órdenes de vigilancia electrónica en el lugar de residencia de personas privadas de su libertad.

Incluso, la Sala consideró que el déficit supone un agravante en la crisis de hacinamiento carcelario y calificó de negligente la actuación de las autoridades en la entrega de estos dispositivos.

Habida cuenta de esta problemática, en su momento, la Corte exhortó al Inpec para que adoptara las medidas necesarias tendientes a disponer permanentemente de los brazaletes electrónicos y a cumplir con las medidas que en ese sentido sean avaladas por los jueces de la República, una vez estas sean emitidas.

Corte Constitucional, Sentencia T-265, 28/04/17

Ante el Juzgado comparezco dentro del presente recurso de ley y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que por medio del presente escrito y al amparo de lo dispuesto en los artículos 90 y siguientes del Código Penal y artículo 76.2 b) de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP), Decreto ley 546 del 14 de Abril de 2020 solicito se me conceda la **DETENCION DOMICILIARIA**, con permiso para trabajar en base a los aspectos antes expuestos, en concordancia con los escritos interpuestos anterior mente de los cuales usted ha desechado estas peticiones que hora por vis de hecho sin entrar a hacer un análisis ponderado de esta petición dispone corroborar la misma respuesta

Desde mi ingreso en prisión, siempre ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de su condena, tal y como se acredita mediante informes del personal de prisiones mediante Documento que se solicite oficiosamente al centro de reclusión en el cual me encuentro.

Por lo cual de la manera más respetuosa posible invoco el factor humanitario por mi crisis personal, familiar en estado de pobreza absoluta en tal sentido se me fije un amparo de pobreza al tenor de lo establecido, *Concurro de la manera más respetuosa posible ante su honorable despacho a fin de soportar el presente recurso de ley dentro de los términos para tal de conformidad a lo señalado en los artículos 318, 319, 320, 321, 322, 323 151 y 152 del Código General del*

Proceso 176, 177, 178, 179, 179d de la ley 906 de 2004 (por lo cual desde y solicito se anexe al presente recurso copia formal del proceso de referencia como soporte probatorio) a fin de que se me conceda **AMPARO DE POBREZA** y poder contar con la participación del defensor de oficio toda vez que en la actualidad me encuentro atravesando una crisis económica muy difícil por lo cual se me ha limitado la posibilidad de contratar un Abogado de confianza, sin menos cabo de lo necesario para mi subsistencia básica y la de mi familia., por lo cual la fijación de la caución que usted determine se me fije como juratoria porque no tengo recursos con los cuales poder pagar una económica.

De igual manera es por demás exponer que sustento esta humilde petición en lo establecido en el lo determinado por los acuerdos internacionales suscritos por Colombia "La expresión «derechos humanos» es relativamente moderna, pero el principio a que se refiere es tan antiguo como la humanidad. Ciertos derechos y libertades son fundamentales para la existencia humana. Son derechos intrínsecos de toda persona por el mero hecho de pertenecer al género humano y están fundados en el respeto a la dignidad y el valor de toda persona. No se trata de privilegios o

Prebendas concedidas por gracia de un dirigente o un gobierno. Tampoco pueden ser suspendidos por un poder arbitrario. No pueden ser denegados ni retirados por el hecho de que una persona haya cometido un delito o infringido una ley. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) desea expresar su gratitud por la inestimable contribución de las diversas organizaciones y las personas que participaron en la elaboración de esta publicación. Los derechos humanos y las prisiones, un módulo de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones. Las dos principales organizaciones responsables de redactar el texto bajo la dirección del ACNUDH fueron Reforma Penal Internacional, organización no gubernamental internacional con sede en Londres que se ocupa de las condiciones en las cárceles y la reforma penal, y el Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, adscrito a la Escuela de Derecho del King's College en la Universidad de Londres, cuyo propósito es ayudar a los gobiernos y a los organismos pertinentes a elaborar políticas apropiadas en materia de prisiones y uso de la reclusión. Durante una reunión de expertos organizada por el ACNUDH en Ginebra del 9 al 12 de marzo de 1998 se examinó una versión preliminar de Los derechos humanos y las prisiones. Entre los profesionales y expertos que participaron en la reunión figuraron el Sr. Andrew Coyle del Centro Internacional de Estudios Penitenciarios (Reino Unido); el Sr. Joseph Etima, Comisionado de Prisiones (Uganda); el Sr. Henk Greven, anterior Director General de Administración Penitenciaria y Tutela de Menores (Países Bajos); el Sr. Yuichi Kaide, del Centro de Derechos de los Reclusos (Japón); la Sra. Irena Kriznik, Asesora del Gobierno de Eslovenia; la Sra. Julita Lemgruber, Ayudante del Secretario de Justicia del Brasil; el Sr. Mirosław Nowak, de la Junta Central de Servicios Penitenciarios (Polonia); el Sr. Ahmed Othmani, Presidente de Reforma Penal Internacional; el Dr. Rani Shankardass, del Centro de Estudios Contemporáneos (India), y el Profesor Dirk Van Zyl Smit, Catedrático de Criminología en la Universidad de Ciudad del Cabo (Sudáfrica). Se sumó al grupo de expertos el Profesor Victor Dankwa, designado por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. El Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito* (Viena), el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (San José, Costa Rica) y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes del Consejo de Europa (Estrasburgo) también estuvieron representados en la reunión y ofrecieron diversas sugerencias"

Por ello es se implorar a su honorable despacho se tenga presente que previo a proferir sentencia condenatoria se ha efectuado una reparación integral de perjuicios por ende expongo que los demandados de los artículos 459, 472 y 478 de la Ley 906 de 2004, luego de concluir que respecto de los mismos no se configura una comisión legislativa relativa por haber excluido a las víctimas del injusto penal de intervenir en la fase ejecución de la sentencia y presentar recursos contra las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. Lo anterior porque el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para regular la fase de ejecución de la sentencia, como en efecto lo hizo sin vulnerar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación que le asisten a las víctimas, ni la igualdad ante los tribunales ni el acceso a recursos efectivos. Además, éstas pueden ser representadas de forma indirecta por el Ministerio Público en dicha fase, quien tiene la obligación legal de velar por los intereses de las víctimas. (Sentencia C-261 de 1996 (MP Alejandro Martínez Caballero), reiterada en la sentencia C-757 de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado.)

Por lo cual se estima que sólo son compatibles con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley penal. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el INPEC y vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues es a éste último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador, sí es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

Por lo cual es que concurro ante su honorable despacho de la manera más respetuosa posible a fin de que se estudie el concederme la **LIBERTAD CONDICIONAL** y en subsidio la de detención domiciliaria con permiso para trabajar y así poder obtener el sustento para mis menores hijos a que se me conceda dentro de estos parámetros legales a que tengo derecho aunado a los aspectos humanitarios aunados por la crisis mundial del Covid 19 que es de incidencia en contra de mis derechos constitucionales y legales a la vida e integridad personal por que en el lugar en el cual me encuentro privado de la libertad no hay condiciones administrativas , logísticas ni de presupuesto para poderlos brindar.

De esta manera respetuosa es que concurro ante su honorable despacho implorando por esta petición dentro de los parámetros contenidos en el artículo veintitrés de la constitución nacional de mil novecientos noventa y uno y demás normas concordantes con el asunto en cuestión

- a) Soporto con la copia formal que se emita oficiosamente por su despacho del proceso de la referencia de conformidad al soporte legal que se ha interpuesto el presente recurso de ley.
- b) Insto en soportar este recurso de ley de este material probatorio documental que anexo de la siguiente manera. Que es diferente a la inicialmente soportada a las peticiones anteriores.

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO REGISTRACIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL REGISTRACIÓN NACIONAL DE NACIMIENTOS		Indicativo Serial
NUIP 1141316650	40566756	
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina		
Registratura ☐ Notaría ☒	Número 54	Constancia ☐ Correojornalero ☐ Inspección de Policía ☐
País ☐ Ecuador ☒	Código D	
COLOMBIA CUNDINAMARCA-BOGOTÁ D.C.		
Datos del inscrito		
Nombre Apellido VILLADA	Nombre Apellido VILLADA	
Fecha de nacimiento Año 2007 Mes MAY Día 20	Sexo (en letras) MASCULINO	Grupo sanguíneo B POSITIVO
COLOMBIA CUNDINAMARCA-BOGOTÁ D.C.		
Certificado de nacimiento integral y declaración de testigos		
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO		Matrícula expedida de acuerdo con A 7995030
Datos de la madre		
Nombre y apellido VILLADA TORRES LEIDY JOHANNA	Nacionalidad y nacionalidad COLOMBIANA	
Tarjeta de identidad 89090550633		
Datos del padre		
Nombre y apellido VILLADA GARCIA JUAN EDISSON	Nacionalidad y nacionalidad COLOMBIANA	
Cédula de ciudadanía E-030549178		
Datos del declarante		
Nombre y apellido VILLADA GARCIA JUAN EDISSON	Nacionalidad y nacionalidad COLOMBIANA	
Cédula de ciudadanía E-030549178		
Datos primer testigo		
Nombre y apellido SUAN GILBERTO VILLADA	Nacionalidad y nacionalidad COLOMBIANA	
Datos segundo testigo		
Nombre y apellido SUAN GILBERTO VILLADA	Nacionalidad y nacionalidad COLOMBIANA	
Fecha de inscripción		
Año 2007 Mes MAY Día 22	Nombre y firma del funcionario que autoriza SUAN GILBERTO VILLADA	
Reconocimiento potestivo		
Nombre y firma del funcionario que autoriza SUAN GILBERTO VILLADA	Nombre y firma del funcionario que autoriza SUAN GILBERTO VILLADA	
ESPACIO PARA NOTAS		

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, HOY 14 MAR 2012, CON VALIDEZ PERMANENTE

EL NOTARIO

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, HOY 28 FEB 2022, CON VALIDEZ PERMANENTE.

EL NOTARIO

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
SENTA Y OCHO (68) DEL CIRCULO D

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DEL CIRCULO DE BOGOTA D, C

 La salud es de todos		Ministerio		DECLARACIÓN DE NACIDO VIVO ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL			
NÚMERO DEL CERTIFICADO DE NACIDO VIVO 22127010241396							
I. INFORMACIÓN GENERAL							
LUGAR DEL NACIMIENTO Departamento BOGOTÁ, D.C.				Municipio BOGOTÁ, D.C.			
ÁREA DEL NACIMIENTO Área Cabecera Municipal				Centro de Atención Centro de Atención (Inspección, Corregimiento o Casero)			
FECHA DEL NACIMIENTO Año - Mes - Día 2022-12-14				HORA DEL NACIMIENTO Hora - Minutos 11:49:00			
SEXO DEL NACIDO VIVO Femenino		HEMOCLASIFICACIÓN DEL NACIDO VIVO Grupo sanguíneo O		Factor RH Positivo			
IDENTIFICACIÓN DE LA MADRE Tipo de documento Cédula de ciudadanía				Número de documento 1030664036			
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD) Primer apellido BOLIVAR		Segundo apellido HERNANDEZ		Primer nombre NANCY		Segundo nombre KATHERINNE	
DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLOS O RASGOS FÍSICOS, EL NACIDO VIVO ES RECONOCIDO POR SUS PADRES COMO Pertenencia étnica Ninguno de los anteriores				¿A cuál pueblo indígena pertenece?			
II. DATOS DE QUIEN CERTIFICA EL NACIDO VIVO							
IDENTIFICACIÓN DEL CERTIFICADOR Tipo de documento Cédula de ciudadanía				Número de documento 1019013870			
APELLIDOS Y NOMBRES DEL CERTIFICADOR Primer apellido IGLESIAS				Segundo apellido NIETO		Segundo nombre CATALINA	
PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA EL NACIMIENTO Médico				Primer nombre ROCIO		Segundo nombre CATALINA	
LUGAR DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO Departamento BOGOTÁ, D.C.				Municipio BOGOTÁ, D.C.			
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO Año - Mes - Día 2022-12-14				FIRMA DE QUIEN CERTIFICA EL NACIMIENTO 			
REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS - Nacimientos y Defunciones Fecha de impresión: 2022-12-14 17:26							

1141301446

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

68 CONFIRMACIÓN DE INSCRIPCIÓN
NOMBRADO COMO REGISTRADO

Indicativo Serial 58133056

NUPI 1141301446

Donde de la oficina de registro. Círculo de oficio

Registrador ☐ Notario ☒ Notario ☐ Ciudadano ☐ Corresponsable ☐ Inspección de Policía ☐ Código D E S

País: COLOMBIA Departamento: CUNDINAMARCA Municipio: BOGOTÁ D.C. Sección: BOGOTÁ SE BOGOTÁ DC

Fecha de inscripción: 2021 Año: 2021 Mes: D E C Día: 4 Hora: 17:00

Nombre y Apellido: VILLALBA GUSTAVO JUAN DE DIOS

Sexo: M Estado civil: SOLTERO

Fecha de nacimiento: 2012-07-10

Documento de identificación: 1000000000000

Declarante: JORGE HERNÁNDEZ RICO GRILO

Testigo 1: JORGE HERNÁNDEZ RICO GRILO

Testigo 2: JORGE HERNÁNDEZ RICO GRILO

Fecha de inscripción: 2021 Año: 2021 Mes: D E C Día: 4

JORGE HERNÁNDEZ RICO GRILO

ES UNA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARÍA. SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C. PARA DEMOSTRAR PARENTESCO. NOY CON VALORES PERMANENTES

EL NOTARIO ENE 2021

JORGE HERNÁNDEZ RICO GRILO

REGISTRO CIVIL

....
RESIDENCIA ACTUAL QUE SE DISCRTMINA QUE HAY TRES CUATROS DOS PARA LOS MENOPRES Y UNO PARA LA PAERJA Y LA BEBE

FOTO QUE HACER VER LA DISTRIBUCION DE LAS HABITACIONES



FOTO DEL CUARTO DEL JOVEN PEQUEÑO



FOTO DEL CUARO DEL JOVEN MAYOR



FOTO DE LA ALCOBA PRINCIPAL CON LA BEBE



INSTITUCIÓN DE SALUD
 Subred Integrada de Servicios de Salud
 Sur Occidente E.S.E.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE
 900959048
INDICACIÓN MEDICA

SUBREDSO CRONICOS HIPERTENSION Y/O DIABETES Y/O EPOC
 N° Folio: 11 Fecha: 14/06/2023 13:37:56 p.m.

Historia Clínica: 51829148 Folio Asociado:

DATOS PERSONALES
 Nombre Paciente: CARMEN MIREYA GARCIA YAREZ
 Fecha Nacimiento: 21/enero/1966 Edad Actual: 57 Años / 4 Meses / 22 Dias
 Dirección: KR 91 BIS 48 A 53 SUR LT 50
 Procedencia: BOGOTÁ

DATOS DE AFILIACIÓN
 Entidad: CAPITAL SALUD
 Plan Beneficios: EPS CAPITAL SALUD PGP SUBSIDIADO- CS-AS-001-2023

DATOS DEL INGRESO
 Responsable: EN MIREYA GARCIA YAREZ
 Dirección Resp: dsd
 Finalidad Consulta: No_Aplica
 Área Servicio: KE13A10 - C. EXT. MEDICINA GENERAL USS TINTAL

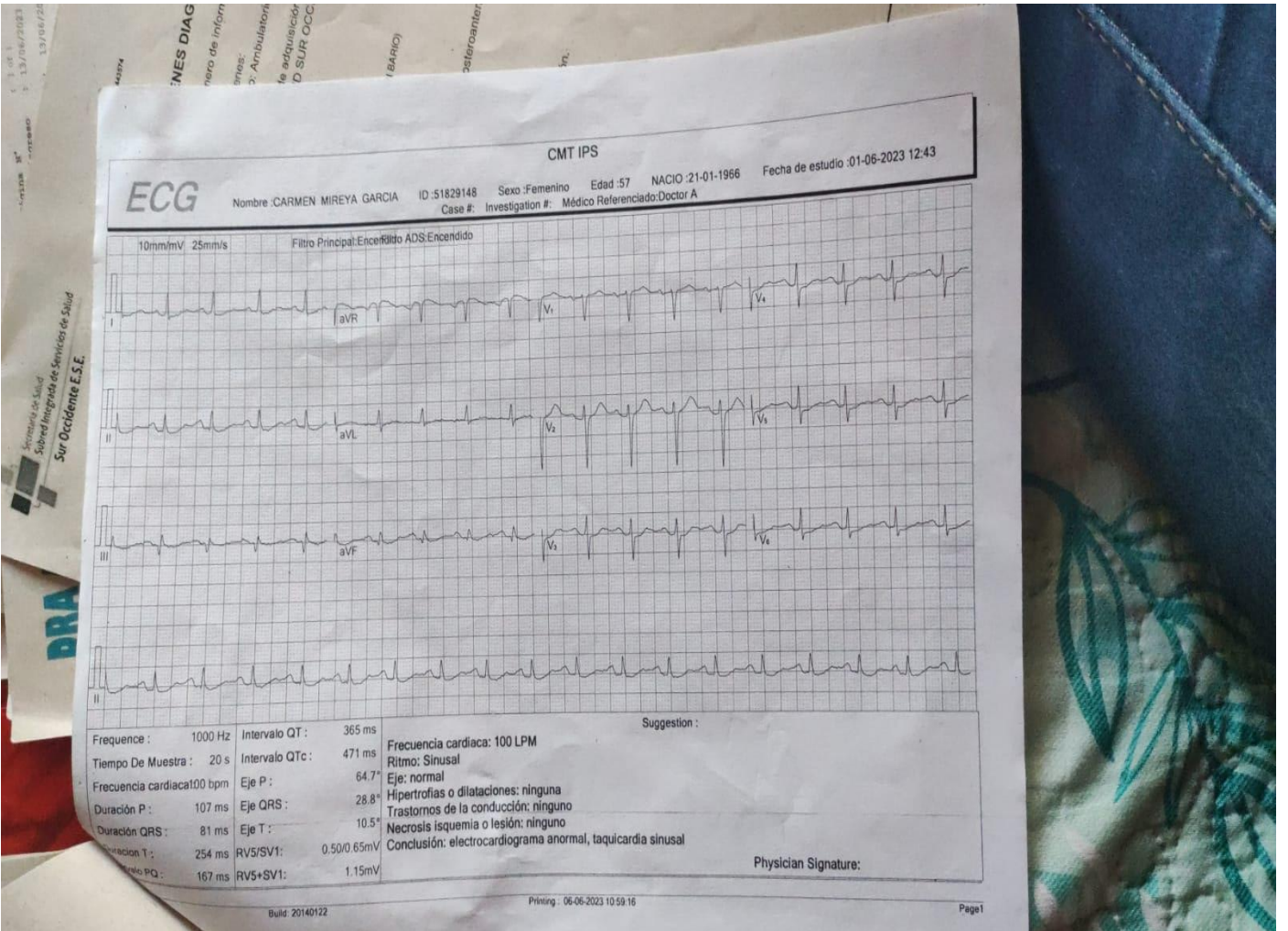
INDICACIÓN MEDICA
 Tipo Indicación: Salida_Consejo_Externa
 Detalle:

RECOMENDACIONES GENERALES. PAUTAS DE ALIMENTACION E HIDRATACION. SE SOCIALIZA ALGUNOS DEBERES Y DERECHOS
 SE INSISTE ADHERENCIA TRATAMIENTO. TIENE FORMULA ACTUALIZADA DESDE MAYO POR 3 MESE.
 CAMBIOS DE ESTILOS DE VIDA SALUDABLE. REALIZAR ACTIVIDAD FISICA 30 MIN DIARIO AEROBICO LEVE INTENSIDAD
 SE INSISTE SIGNOS DE ALARMA
 PRECAUCIONES DE TRANSMISION DE ENFERMEDADES VIRALES FRENTE A PANDEMIA COVID 19. SE INSISTE LAVADO DE MANOS
 CADA 2 HORAS. USO DE TAPABOCAS
 RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTAR A URGENCIAS: DIFICULTAD PARA RESPIRAR, QUE VOMITE TODO
 LO QUE COMA, DIARREA QUE PRESENTE FIEBRE Y TOS, DOLOR DE CABEZA, DOLOR TORACICO, CAMBIOS EN EL ESTADO DE
 CONCIENCIA, ICTERICIA AUMENTO DE ESTA, ENTRE OTRAS
 CONTROL MEDICO PRESENCIAL EN PAPS PARA EVALUAR EVOLUCION CLINICA
 SS: PARACLINICOS, VALORACION MD FAMILIAR Y OPTALMOLOGIA, YA VALORADA POR NUTRICION
 REALIZAR ACTIVIDADES DE F y D, PROGRAMA CORAZON A CORAZON, FAVOR REGISTRAR TENSION ARTERIAL DIARIO POR 7
 DIAS, P y D POR MD, AV. CCV, MAMOGRAFIA, SALUD ORAL.

Profesional: LOZANO RIOS HENRY ALBERTO
 Registro profesional: 79305806
 Especialidad: MEDICINA GENERAL

Nombre reporte: HCRPRReporteDBase
 LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE] NIT [900959048-4]

xrfPagina: 79305806



Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE

Fecha Actual : miércoles, 14 junio 2023

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE ESE
900959048

SOLICITUD DE EXÁMENES

N° Historia Clínica: 51829148
N° Folio: 11 Fecha solicitud: 14/06/2023 1:37:56 p. m.

DATOS PERSONALES
Nombre Paciente: 51829148 - CARMEN MIREYA GARCIA YAÑEZ
Fecha Nacimiento: 21/enero/1966 Edad Actual: 57 Años / 4 Meses / 22 Dias
Dirección: KR 91 BIS 49 A 53 SUR LT 50
Identificación: 51829148
Estado Civil: Soltero
Teléfono: 3204484573
Sexo: Femenino

DATOS DE AFILIACIÓN
Entidad: RS_147_2 - EPS CAPITAL SALUD PGP SUBSIDIADO- CS-AS-001-
2023
Regimen: Regimen_Simplificado

Área de servicio: KE 13A10 - C. EXT MEDICINA GENERAL USS TINTAL
Centro Atención: KE13 - USS TINTAL

INFORMACIÓN GESTACIONAL
Fecha de última Regla:
Edad Gestacional:
Cama:

LISTADO DE EXÁMENES

INTERNO	CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	PREPARACION	ESTADO
38673284	891704	ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO [POLISOMNOGRAFIA]	1		Rutinario

OBSERVACIÓN

Total Items: 2

LISTADO DE DIAGNOSTICOS

CODIGO	DESCRIPCION	TIPO DIAGNOSTICO	PRINCIPAL	DE INGRESO	DE EGRESO
R060	DISNEA	Presuntivo	☒	☒	☐
G473	APNEA DEL SUEÑO	Presuntivo	☐	☒	☐
I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	Presuntivo	☐	☒	☐
E669	OBESIDAD, NO ESPECIFICADA	Presuntivo	☐	☒	☐

OBSERVACIONES:

SOZANO RIOS HENRY ALBERTO
MEDICINA GENERAL
Cédula de ciudadanía-79305806

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE] NIT [900959048-4]

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE] NIT [900959048-4]

Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Sur Occidente E.S.E.

Consecutivo 4443574

atrays

INFORME ESPECIALIZADO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS

Fecha del examen:	2023-06-06 10:05:05	Número de informe:	
Nombre del paciente:	CARMEN MIREYA GARCIA YANEZ		
Edad (años):	57	Tipo documento:	CC
Número documento:	51829148	Imágenes:	2
Dosis de radiación (mGy):		Ámbito: Ambulatorio	
Factura:		Fecha de adquisición:	2023-06-06 09:25:00
Cliente:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E TINTAL		
Entidad administradora:	VACIO		

INFORMACION CLINICA

UID 2.16.840.1.113669.632.3.361211109108993389422175686493965940833
CUPS 871121
RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A.ó A.P.y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS ó LATERAL CON BARIO)

INFORME RADIOLOGICO

Antecedentes: HIPERTENSION

Técnica: Estudio realizado en equipo de radiología convencional digital, proyecciones posteroanterior y lateral de tórax.

Hallazgos:
RADIOGRAFÍA DE TÓRAX
Hallazgos:
Cardiomegalia global. Ateromas calcificados del cayado aórtico.
Vascularización pulmonar sin alteraciones.
No se observan lesiones parenquimatosas pulmonares, pleurales ni mediastinales en evolución.
Estructuras óseas y tejidos blandos sin alteraciones.
Niveles orientativos de dosis de radiación efectiva: 0.10 mSv

Impresión:
Opinion:
Cardiomegalia.

INFORMADO POR:
ANTONIO CARLOS MORENO
SANCHEZ
MD Radiologo
80180420
Fecha del informe 2023-06-07 07:57:55

Página 1 de 1

Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Sur Occidente E.S.E.

Consecutivo 4443574

atrays

INFORME ESPECIALIZADO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS

Fecha del examen: 2023-06-06 10:05:05

Número de informe: 2

Nombre del paciente: CARMEN MIREYA GARCIA YANEZ

Imágenes: 2

Edad (años): 57

Tipo documento: CC

Número documento: 51829148

Ámbito: Ambulatorio

Dosis de radiación (mGy):

Fecha de adquisición: 2023-06-06 09:25:00

Factura:

Entidad administradora: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E TINTAL

Cliente:

Entidad administradora: VACIO

UID 2.16.840.1.113669.632.3.361211109108993389422175686493965940833

CUPS 871121

RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A.6 A.P.y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS 6 LATERAL CON BARIO)

INFORME RADIOLOGICO

Antecedentes: HIPERTENSION

Técnica: Estudio realizado en equipo de radiología convencional digital, proyecciones posteroanterior y lateral de tórax.

Hallazgos:
RADIOGRAFIA DE TÓRAX
Hallazgos:
Cardiomegalia global. Ateromas calcificados del cayado aórtico.
Vascularización pulmonar sin alteraciones.
No se observan lesiones parenquimatosas pulmonares, pleurales ni mediastinales en evolución.
Estructuras óseas y tejidos blandos sin alteraciones.
Niveles orientativos de dosis de radiación efectiva: 0.10 mSv

Impresión:
Opinion:
Cardiomegalia.

INFORMADO POR:
ANTONIO CARLOS MORENO SANCHEZ
MD Radiólogo
80180420
Fecha del informe 2023-06-07 07:57:55

SECRETARIA DE SALUD
Subred Integrada de Servicios de Salud
Sur Occidente E.S.E.

900959048

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRÚRGICOS
CÁNCERES Y/O EPOC

capitalsalud
eps-5

No. 1038762

AUTORIZACION DE SERVICIOS

Numero de Autorización 14090-2303540211

Fecha y Hora: 26/06/2023 06:28

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO

Código: 9

Nombre: CAPITAL SALUD EPS-5

INFORMACION DEL PRESTADOR

Nombre: FUNDACION SUEÑO VIGILIA COLOMBIANA; 830108095

Código: 4431360-2873100

Dirección: CALLE 33 15 14 Y CALLE 134 7 83 CS 222

Teléfono: 4431360-2873100

Departamento: BOGOTÁ

Municipio: BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

DATOS DEL PACIENTE

Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA

Documento: CC 51829148

Nombre: CARMEN MIREYA GARCIA YANEZ

Fecha de Nacimiento: 21/01/1966

Dirección: KR 91 BIS 48 83 SUR

Teléfono: 3204464573

Departamento: BOGOTÁ

Municipio: BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

DATOS DE LA TRANSACCION

Tipo: AUTORIZACION

Motivo: Regimen: RS Subsidiado

Diagnóstico: G473

Fecha Vencimiento: 14/6/2023

Uso: Anterior: 19581-2303540179

Origen del servicio: ENFO

Uso: Anterior: 19581-2303540179

Origen del servicio: ENFO

Servicio: CAME

SERVICIOS AUTORIZADOS

DETALLE

1 ep-procedimientos dx y ito-estudio polisomnografico completo con oximetria

PAGOS COMPARTIDOS

Porcentaje Cobertura: 100

Semanas Cotizadas: 100

Tipo de Recaudó: Copago

Valor: 29700

Porcentaje: 100

Valor máximo: 29700

FORMACION DE LA PERSONA QUE AUTORIZA Y LA SOLICITUD

Ciudad: BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Fecha Solicitud: 26/06/2023 01:01

No. Solicitud: 1038762

Nombre Ips: SUBRED INT SERV DE SALUD

Teléfono y/o Celular: 3204464573

Accepta remisión: FUNDACION SUEÑO VIG

OBSERVACIONES

SOLO PARA ORDENES DE COMPRA DE SERVICIOS

FORMA CAPITAL SALUD EPS S.A.S.

Las ordenes de compra de Equipos y/o Gastos hacen parte de los aportes para el cobro de la cuenta a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

Línea gratuita de Atención al Cliente 01 8000 122219 y Línea Total Bogotá 338 97 60.

PREPARACION

Total Items:

INGRESO DE EGRESO

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE] NIT [900959048-4]

CERTIFICACION LABORAL QUE ESTABLECE QUER ESTOY TRABAJANDO DE MANERA LICITA EN EL RECOICLAJE



Asociación de Recicladores RECOHOR

ASOCIACION DE RECICLADORES CON HONOR-RECOHOR
NIT: 901.391.082 - Vigilada Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios SSPD ID 49844

BOGOTA: 24 febrero 2022

CERTIFICACION

En la presente certifico que el señor JUAN EDISON VILLADA GARCIA identificado con c.c.1030549178 de Bogotá realiza la separación de tapas platican en el predio donde reside ubicado en la calle sur # 77 n 01 desde el mes de julio 2021 devengando un saldo al kilaje un promedio de setecientos cincuenta mil pesos (750.000) mensual cancelado por su prestación de servicio.

En el poco tiempo que lleva trabajando con nosotros ha demostrado ser una persona honesta y responsable en sus obligaciones asignadas



MARIA CRISTINA GARIBELLO PULGA
CC 1032388297
REPRESENTANTE LEGAL

Asociación de Recicladores con Honor
NIT: 901.391.082-9 ID: 49844
Maria Garibello
Representante Legal
☎ 322 891 26 25

Dirección principal
Carrera 77h 49 25 sur

Teléfono
3228912625

E-mail
asociacionasorecohor@gmail.com

Constancia de mi actividad laboral en el reciclaje



OMO PRUEBA DEL ARRAIGO QUE OSTENTO EN LA ACTUALIDAD EN PROTECCION DE LOS
DERECHOS SUPREMOS DE MIS ALIMENTNTES



1
Cable Energía
\$1,550

+



2
Portafolio Enel X
\$0

+



3
Total Aseo
\$14,620

=



4
Pago Oportuno
\$16,170

PAGO OPORTUNO
25 ABR/2023
FECHA DE SUSPENSIÓN
20 ABR/2023

ENERGÍA

Tipo de Lectura: Real

NÚMERO DE CUESTA: 1043624-1

FECHA DE SUSPENSIÓN: 12 MAY/2023

Situación encontrada: Normal

CÁLCULO CONSUMO DE ENERGÍA

LECTURA ANTERIOR: 35542

LECTURA ACTUAL: 35548

Consumo a Subscripción KWH: X

Valor KWH: \$773.4864

de servicio: 50.00%

VALOR

Subtotal Consumo: \$773.49

Subtotal Consumo: \$1,547

Otros cobros asociados a energía

Subtotal: \$0

Otros cobros de productos y servicios

Subtotal: \$0

1 TOTAL ENERGÍA

\$1,550

2 TOTAL OTROS

\$0

ASEO

Ciudad Limpia

PRESESION: CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A.S.P

ASE Nro: 3

NIT: B30048122-9

CUENTA CONTRATO

NÚMERO PARA CUALQUIER CONSULTA: 10764000

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS NO PERÍODO DE FACTURACIÓN: 270751552

ESTIMADO CLIENTE: La Tarifa para el Consumo de Subscripción (0 - 120 Kwh/mes) es de \$306.7652 KWH

DATOS DEL USUARIO

Clasificación: 1

Clasificación: 0

COSTOS PARA TABLAS

COSTO FIJO TOTAL: \$11,504.57

COSTO VARIABLE NO APROVECHABLE: \$0.009.51

VALOR BASE APROVECHABLE: \$135,710.70

RECONSTRUCCIÓN DE ZONA URBANA

VALOR: \$12,114.00

ESTADO DE CUENTA

CONCEPTO: ASEO - SERVICIO RESIDENCIAL

CONCEPTO: ASEO - ALQUILAR A LA DE FAVOR CREDITO

CONCEPTO: ASEO - RECONSTRUCCIÓN APROVECHABLE

VALOR

\$12,114.00

\$0.009.51

\$1,550.00

3 TOTAL ASEO

\$14,620.05

DETALLES DE ATENCIÓN

PRESESIONAL: CIUDAD LIMPIA S.A.S.P

PRESESIONAL: CIUDAD LIMPIA S.A.S.P

PRESESIONAL: CIUDAD LIMPIA S.A.S.P

PRESESIONAL: CIUDAD LIMPIA S.A.S.P

Subscripción: 40%

Aporte Residencial: 0%

Aporte No Residencial: 0%

MESES EN MOROSA

0

Aviso importante

Desde Enel Colombia hemos detectado publicidad fraudulenta en Google con enlaces sobre nuestro sitio de pagos. Recomendamos a nuestros clientes estar muy atentos y usar únicamente el botón de pago PSE que está directamente en www.enel.com.co

Estamos tomando medidas para mitigar el impacto.



Número de Cliente

1043624-1

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS NO

720751552-1



(41517707209914253(8020)01104362417207515521(3000)00000000016170)

PAGO OPORTUNO

25 ABR/2023

FECHA DE SUSPENSIÓN

26 ABR/2023

TOTAL A PAGAR

\$16,170

Bogotá

enel

ENEL COLOMBIA S.A. S.P.A.
NIT: 900.083.879-8
Calle 93 No. 13 - 45 Piso 1

CLIENTE

YENIPH ARANDA
CL 53 SUR NO 81 C - 52
BOGOTÁ, D.C.
EL CARMELO

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial
CÓDIGO: 00000000000000000000
CATEGORÍA FACTOR: 1

1000 + 13 108 0587
1000 + 13 108 0587
MS00465931
94055632

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA

PERÍODO FACTURADO: 14 SERVICIOS A 13 ABR 2023

DIAS FACTURADOS: 30

CONSUMO MES: 4 kWh

VALOR IVA APLICADO: \$772.92
CONSUMO DIARIO: 2.1 kWh
VALOR DIARIO: \$82

CONTACTANOS

Chat de servicio en www.enel.com.co/pasajeros/chat
Formulario de chat en www.enel.com.co/seccion/Hogares-y-Hot-Click-en-Radiación-de-Perforación-Comer-y-Restaurantes
App Enel Clientes Colombia
316 890 6003

¡Cuidate del fraude!

Realiza tus transacciones vía PSE directamente en nuestra página web www.enel.com.co desde dispositivos personales y confiables.

Si tienes dudas sobre el proceso de pago, comunícate con nuestra línea de atención 601 5 115 115.

USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Carga la lavadora siempre a su máxima capacidad en cada lavada.

CON PRÉSTAMO FÁCIL CODENSA

Compra todo lo que quieras

Solicita tu préstamo con ingresos desde 1/2 SMMLV y paga fácil a través de la factura de energía.

¿Cómo pagar tu factura?

Red Cade, Enel, Conred, Revól, Refácil, etc.

¿Adóptate ya a nuestros puntos de venta?

Conoce los puntos de venta de Enel en www.enel.com.co

[illegible][illegible]

COMO PRUEBA QUE EN LA ACTUALIDAD SI HE MODIFICDO MI COMPORTAMIENTO Y NO GENERO PELIGRO A LA SOCIEDAD NI A LA PRESUNTA VICTIMA.

NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA,
NOTARIO 56. NIT.No.5.088.163-9



Notaria 56 DE BOGOTÁ
EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022. COMPARECIO ANTE LA NOTARÍA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, NANCY HERNANDEZ CARVAJAL MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52472792 EXPEDIDA EN BOGOTA Y MANIFIESTA .

PRIMERO.- QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO QUE DOY FE DEL BUEN COMPORTAMIENTO DEL SEÑOR JUAN EDISSON VILLADA GARCIA IDENTIFICADO CON LA C.C. 1030549178 DE BOGOTA , YA QUE LO CONOZCO HACE 6 AÑOS Y ME PARECE UNA PERSONA DE BUENAS CONSTUMBRES , Y QUIEN RESIDE EN LA CALLE 50 SUR NUMERO 77 H 30 1ER PISO DEL BARRIO SOCORRO DE CIUDAD KENNEDY

SEGUNDO.- QUE RINDE ESTE TESTIMONIO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DECRETO 1557 DE 1989 Y ARTÍCULOS 442 ,33 DEL C.P Y 266, 267, 269 Y 299 DEL C.P.C. – A QUIEN LE INTERESE NO SIENDO MÁS EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE EXTIENDE Y SUSCRIBE LA PRESENTE ACTA POR LOS DECLARANTES Y EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: \$ 14600

IVA: \$ 2774

Total 17374

EL O LA(OS) DECLARANTE(S)

FIRMA

Documento Identidad No. 52 472 792

Teléfono 313 416 8989

Dirección CALLE 49 SUR # 77 HOS



[Firma manuscrita]



BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA
NOTARIO 56 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

SEÑOR USUARIO LEA MUY BIEN LA DECLARACION, DEBIDO A QUE NO SE ACEPTAN CAMBIOS DESPUES QUE LA FIRME EL SEÑOR NOTARIO



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
CÓDIGO 1100100068
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989



No. 2627

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día lunes, 28 de febrero de 2022, ante el Doctor JORGE HERNANDO RICO GRILLO, NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE ESTE CIRCULO, Compareció: MICHAEL STICK HERNANDEZ LINAREZ, identificada (o) con cédula de ciudadanía número 1.000.782.714 expedida en Bogotá, mayor de edad, de estado civil, soltero, profesión u ocupación, conductor, con domicilio en la calle 49 sur No. 77H-05, Socorro, Kennedy, Teléfono 3227452252, con el fin de rendir DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557, 2.282 DE 1.989 Artículo 1 Numeral 130, y artículo 389 CPP. y manifestaron -----

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.-----

SEGUNDO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO LO SIGUIENTE.-----
Que conozco de vista, trato y comunicación desde hace 7 años al señor JUAN EDISSON VILLADA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.541.178, expedida en Bogotá, por lo que se y me consta que es una persona responsable con sus deberes y obligaciones de buenos principios y costumbres, buen padre, esposo, amigo, vecino, es solidario, no representa peligro para la sociedad y puede vivir en comunidad. -----
ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A: QUIEN INTERESE. PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES -----

NOTA. 1 ESTA DECLARACION SOLO SERVIRA COMO PRUEBA SUMARIA -----
NOTA. RESOLUCIÓN 2872 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 04 DEL 16 DE MARZO DE 2020.-----

PARAGRAFO: Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el NOTARIO, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a el (la) señor (a) NOTARIO (A). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.- Nota: después de leído y firmado este texto se dá por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna. -----

EL (LOS) DECLARANTE(S),

[Firma manuscrita]
C.C.No. 1000 782 714

[Firma manuscrita]
JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTÁ



DERECHOS NOTARIALES
COBRADOS \$ 14.600
RESOLUCION 577 DEL 26/01/22,
IVA \$ 2.774



NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA
JUAN FERNANDO TOLOSA SUÁREZ
NOTARIO

Av. 1° de Mayo No. 69-91 – Tel: 6950960 – 6950957- 3124903821
Email: Cincuentaytresbogota@supernotariado.gov.co

ACTA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No. 966

EL día 28 DE FEBRERO DE 2022, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE MI, **JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**; COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **AMANDA DEL SOCORRO VILLADA**, mayor de edad, identificado (a) con **C.C. No. 32.471.019 DE MEDELLIN** de estado civil **SOLTERA** residente y domiciliado (a) en **CARRERA 11 ESTE # 26 C 11 Cel.: 3104824117**, de nacionalidad Colombiana, de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los decretos 1557 y 2282 de 1989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados.

SEGUNDA.- Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

TERCERA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me constan personalmente.

CUARTA.- Que este testimonio se rinde para ser presentada **A QUIEN INTERESE.**

QUINTA.- Declaro que conozco de vista, trato, comunicación y amistad hace 5 años al señor **JUAN EDISON VILLADA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía numero **1.030.549.178 de Bogota** quien vive en la calle 50 sur # 77 H 30, 1 Piso. por eso se que es una persona de buena conducta, honesta, responsable y respetuoso.

SEXTA Y ULTIMA.- Todas las declaraciones aquí rendidas en SEIS (6), cláusulas incluyendo esta, extendida en este documento, la firma el(la) declarante una vez leída y aprobada. La presente declaración se realiza por insistencia del(la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR EL(LA) INTERESADO(A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 14.600 IVA 2.774 TOTAL: 17.374
EL (LA) DECLARANTE:



NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA
JUAN FERNANDO TOLOSA SUÁREZ
NOTARIO

Av. 1° de Mayo No. 69-91 – Tel: 6950960 – 6950957- 3124903821
Email: Cincuentaytresbogota@supernotariado.gov.co

Amanda del Socorro Villada
AMANDA DEL SOCORRO VILLADA
C.C. No. 32.471.019 DE MEDELLIN

Juan Fernando Tolosa Suarez
JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 53 DE CIRCULO DE BOGOTA D.C.
AUTENTICACION SOLO FIRMA

En el despacho de la Notaría Cincuenta y Tres del Círculo de Bogotá D.C., el día 2022-02-28 10:56:06 se presento:

VILLADA AMANDA DEL SOCORRO
quien se identifico con **C.C. 32471019**

y que reconoce solo la firma del anterior documento. En constancia se firma.

Amanda Villada
Firma compareciente
JUAN FERNANDO TOLOSA SUAREZ
NOTARIO 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Cod. Verificación: beja3

Nosotros los abajo firmantes, certificamos que conocemos de vista y trato que se ha distinguido por ser una persona honorable, colaboradora y buen padre al SEÑOR JUAN EDISON VILLADA GARCIA mayor de edad e identificado con la C.C. No 1030549178 de Bogotá que como vecinos podemos certificar que este señor vive con su hijo menor de edad JUAN CAMILO VILLADA VILLADA en la Calle 50 Sur No 77H 30 1 Piso en la ciudad de Bogotá D.C., que ellos viven solos dado a que ellos no tienen más familia y este señor es padre cabeza de hogar del que depende íntegramente esta menor de edad que viven solo ellos dos, que en la actualidad se encuentra estudiando, la anterior certificación la firmamos para ser presentada ante el juez de conocimiento.

Katherine H F. - - - 52124643 Bta

Yulid Andrea Arias - - - 1033748773 Bta

Thaerine Arias - - - CC 1023880267 Bta

Amphur - - - CC 30298457 M/L

Ange Cardozo - - - CC 1024588194

Jose Dario Garzon Peña CC 1024482257

Sandra Mesquita H CC 52545897

Yury Esperanza Espitia H CC 1012.367.271

Adolfo Espitia CC 80261637

YICEO MARITZA ESPINOSA H CC 1033.813.740.

Yurany Prieto

CC 39618733

Alejandro Vonnau

CC 79771052

Danny Pacheco

CC 80894086

Sandra Milena Peña

CC 1024503415

Charles Peña

CC 4105691

May Lised Gomez

CC 1024597839

Lucia Peña

CC 41747380

Dora Rana

CC 1073684533

Geimy Sanchez

CC 52879928

Angelica Esaza

CC 1.012371521

Richard Farado

CC 1024508908

Fredy Bermudez Makgoin

CC 1077146028

DIANA PERA

CC 52459.305

Brayan Alexander Forero

CC 1193040068

Rogelio del Pilar Saavedra

CC 52763663

Edwin Alejandro Racha Peña

CC 1026304226

Helmer Yesid Garzon

CC 79925387

Adriana Qujamarca

CC 52742670

CESAR A. Tello L.

93361644 Traga

Carlos Andres Ruiz

10324051880 Bogota

Andres Yesid Parra

1033.745.858 Bta

Jorge Luis Aguilas Cordona

1026279985 Bta

Cristian Canillo Aranda

80781846 Bta

Jimmy Peña Torres

7070797457.

Edwin Alfredo Lopez

1033741415

edgar Duann Bustos

1010.179.542

Cristian Camilo Bautista

1032412949 Bta

Luis Morales Pulido.

80077931

MAURICIO Beltran

79727651

Luis Alejandro vivos

1013583493

Jose Luis Ardila

80489635

JAVIER SANCHEZ

73/3353

Leonardo Rodriguez

7039736215

Juan de S Hernandez

80751.47

Juan Ever H.

80089570 BTA

Johan Alexander

1005829557

FABIAN CASTAÑEDA

7039497120

Islands Ascencio Janyas

1033683248

Wilfredo ANDREZ

79725494

Francis Cardona Pulido

80845655

Rafael Vivos Sanchez

52234427

Enil Tello

80123815

Wilson Snelder Cobos Parra.

7026258882

JORJO RUIZ

80259787

MAICOL RUIZ

1032357924

1001276852

Nicole Dayana Quiroga Cajamarca CC/1000:048.996.

Fabian Torres wilches CC 1024561432

Monica Cardozo CC 52546746

Juan Camilo Mejia CC 7000477870

Giovanni Mejia 79924652

Gloria Hernandez CC 39722488
 Javier Rojas CC 79209890

Jherson Rocha C.C 1003816351

Arison Humberto Rojas cristiano 1000934621

Jose Giovanni CC 1030574195

Joly Cota CC 1024549238

Berfluka CC 516728087

Luis Cardozo 79990497

Rosa Arreaga 5296380

FERNY Pichimata Cadena CC 80894347

Sandra Milena Giraldo Cardil CC 1024469539

Diego miguel CARRANZA OLAYA CC 1024483223

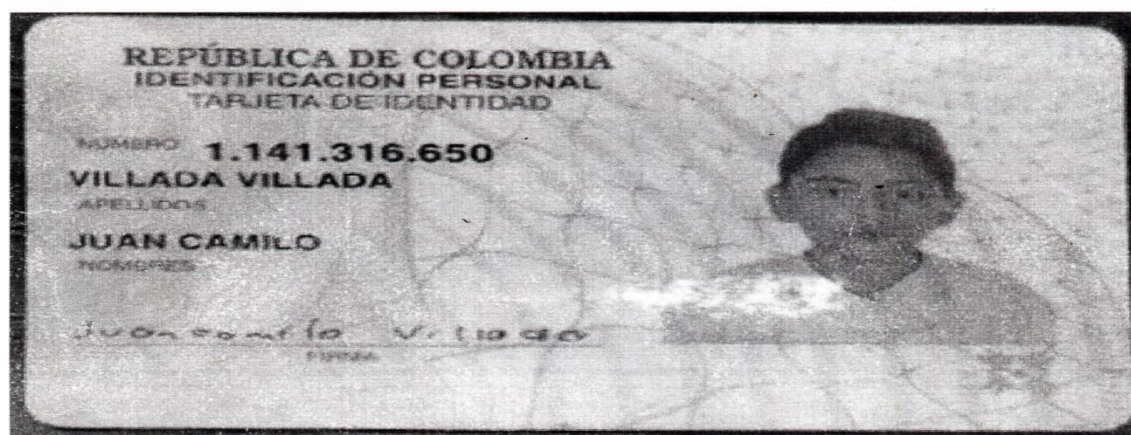
leidy Vanessa Hurtado Buitrago CC 1022424129

Maria Cubides 1.026590564

Jefferson ayla 1097639289

Jenni Cardona 52543222 sta

Alejandra Cubides 1.031.178.115 Bta



Dr. Fidias E. Leon-Sarmiento, MD, MSc, PhD

Neurología Clínica - Neurofisiología Clínica - Control Motor
Kagoshima University School of Medicine, JAPAN
University of Alabama at Birmingham, USA
National Institutes of Health, USA

Bogotá, Febrero 20 de 2022

A QUIEN CORRESPONDA:

Con la presente certifico que conozco al señor Héctor Iván Villada García, natural de Bogotá, Colombia y quien actualmente vive en Bogotá, Colombia. Al señor Villada García lo he atendido en el servicio de consulta externa de mi institución durante le presente año.

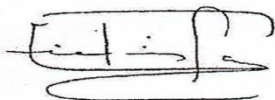
Héctor Iván Villada García es un paciente masculino de 33 años de edad, a quien se le ha diagnosticado un trastorno del neurodesarrollo que se inicio desde el nacimiento. Desde entonces, Iván ha recibido diferentes medidas de apoyo terapéutico que han buscado ofrecerle una mejor calidad de vida, sin haber sido completamente efectiva.

Además de lo anterior, las condiciones de salud del señor Villada se han visto severamente afectadas, principalmente aquellas relacionadas con su área mental y cognitiva, limitándole a el en sus actividades de la vida diaria y en sus actividades básicas cotidianas. El ha estado sufriendo una disminución progresiva de su estado mental llevando a que su familia, principalmente su madre, haya buscado diferentes ayudas de soporte y rehabilitación con el fin de mejorar tanto como le ha sido posible su ya deteriorada condición médica, sin haber encontrado los resultados esperados.

Por lo anterior el señor Héctor Iván Villada García no es capaz de realizar sus actividades de la vida diaria por sus propios medios. Y, por tal motivo, alguien mas debe brindarle los cuidados personales con el fin de evitar posteriores riesgos de lesiones físicas o mentales a Héctor Iván; de manera específica, considero que la persona mas apropiada para realizar dicha tarea es su mama, la señora Carmen Maria García Yáñez.

Si desea conocer más acerca de la condición médica y neurológica del señor Héctor Iván Villada García, no dude en contactarme.

Cordialmente,



Fidias E. Leon-Sarmiento, MD, MSc, PhD
Reg. Méd. 0939 MinSalud
E-mail : feleones@gmail.com

TRASTORNOS DEL MOVIMIENTO, ENFERMEDADES NEUROMUSCULARES, NEUROREHABILITACION, NEURODEGENERACIÓN, NEUROMAGNETISMO, ELECTROMIOGRAFIA, NEUROCONDUCCIÓN, POTENCIALES EVOCADOS, BIOPSIA DE MÚSCULO Y NERVIOS, TOXINA BOTULÍNICA
Calle 50 No. 8 - 27 (604) - Edificio SOMECA - Tel: 57 - 1- 6089597
Bogotá - Colombia



**Asociación de
Recicladores
RECOHOR**

**ASOCIACION DE RECICLADORES CON HONOR-
RECOHOR**

NIT: 901.391.082 - Vigilada Superintendencia De
Servicios Públicos Domiciliarios SSPD ID 49844

BOGOTÁ: 24 febrero 2022

CERTIFICACION

En la presente certifico que el señor JUAN EDISON VILLADA GARCIA identificado con c.c1030549178 de Bogotá realiza la separación de tapas platican en el predio donde reside ubicado en la calle sur # 77 n 01 desde el mes de julio 2021 devengando un saldo al kilaje un promedio de setecientos cincuenta mil pesos (750.000) mensual cancelado por su prestación de servicio.

En el poco tiempo que lleva trabajando con nosotros ha demostrado ser una persona honesta y responsable en sus obligaciones asignadas


MARIA CRISTINA GARIBELLO PULGA

CC 1032388297

REPRESENTANTE LEGAL

Asociación de Recicladores con Honor
NIT: 901.391.082-9 ID-49844
Maria Garibello
Representante Legal
☎ 322 891 26 25

Dirección principal
Carrera 77h 49 25 sur

Teléfono
3228912625

E-mail
asociacionasorecohor@gmail.com



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
CÓDIGO 1100100068
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989



No. 2615

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día lunes, 28 de febrero de 2022, ante el Doctor **JORGE HERNANDO RICO GRILLO**, NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE ESTE CIRCULO, compareció: **JASMIN SOTO BOHORQUEZ**, mayor de edad y domiciliado(a) en esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número, 52.479.012 expedida en Bogotá, profesión u Oficio, empleada, de estado civil, soltera con unión marital de hecho, domiciliada(o) en la calle 34 No. 87F-10 sur barrio Patio Bonito localidad 8 en la ciudad de Bogotá, teléfono, 3232450609, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE EL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1989 artículo 1 numeral 130 y artículo 389 CPP**, -----

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. -----

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente: -----
 Que conozco de vista, trato y comunicación desde hace 6 años al señor **JUAN EDISON VILLADA GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.541.178, expedida en Bogotá, por lo que se y me consta que es una persona responsable con sus deberes y obligaciones de buenos principios y costumbres, buen padre, esposa, amigo, hijo, vecino, es solidario, no representa peligro para la sociedad y puede vivir en comunidad. -----

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A: **QUIEN INTERESE PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES**. -----

NOTA: ESTA DECLARACION SOLAMENTE SERVIRA COMO PRUEBA SUMARIA --
NOTA. RESOLUCIÓN 2872 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 04 DEL 16 DE MARZO DE 2020. -----

PARAGRAFO: Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el NOTARIO, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a el (la) señor (a) NOTARIO (A). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. -----

Nota: después de leído y firmado este texto se da por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna. -----

EL (LOS) DECLARANTE(S),

Jasmin Soto Bohorquez
 C.C.No. 52 479 - 012

Handwritten signature

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
 NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTÁ



SFC

NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA,
NOTARIO 56. NIT.No.5.088.163-9



Notaria **56** DE BOGOTÁ

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022. COMPARECIO ANTE LA NOTARÍA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, **NANCY KATHERINNE BOLIVAR HERNANDEZ** MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1030664036 EXPEDIDA EN BOGOTA Y MANIFIESTA .

PRIMERO.- QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO QUE CONVIVO CON EL SEÑOR **JUAN EDISON VILLADA GARCIA** IDENTIFICADO CON LA C.C. 1030549178 DE BOGOTÁ , Y YO COMO COMPAÑERA APORTO A LA UNION A **DILHAN STIVEN BEJARANO BOLIVAR** CON T.I. 1206216239, QUIENES CONVIVIMOS DESDE HACE 1 AÑO Y DOS MESES Y PUEDO DAR FE DEL BUEN COMPORTAMIENTO DE EL Y DE LA AYUDA QUE EL ME BRINDA CON EL TRABAJO DE LA ASOCIACION DE RECICLADORES RECOHOR Y CUMPLIENDO CON SU DOMICILIARIA YA QUER EL TRABAJO SE LO LLEVAN AL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE 50 SUR NUMERO 77 H 30 1ER PISO DEL BARRIO SOCORRO DE CIUDAD KENNEDY

SEGUNDO.- QUE RINDE ESTE TESTIMONIO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DECRETO 1557 DE 1989 Y ARTÍCULOS 442 ,33 DEL C.P Y 266, 267, 269 Y 299 DEL C.P.C. — A QUIEN LE INTERESE NO SIENDO MÁS EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE EXTIENDE Y SUSCRIBE LA PRESENTE ACTA POR LOS DECLARANTES Y EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: \$ 14600

IVA: \$ 2774

Total 17374

EL O LA(OS) DECLARANTE(S)

FIRMA Nancy Katherine Bolivar H.
 Documento Identidad No. 1030664036
 Teléfono 3134358602
 Dirección Calle 50 Sur # 77 # 0030

Handwritten signature and stamp



BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA
NOTARIO 56 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

SEÑOR USUARIO LEA MUY BIEN LA DECLARACION, DEBIDO A QUE NO SE ACEPTAN CAMBIOS DESPUES QUE LA FIRME EL SEÑOR NOTARIO

NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA,
NOTARIO 56. NIT.No.5.088.163-9



Notaría **56** DE BOGOTÁ
EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022. COMPARECIO ANTE LA NOTARÍA CINCUENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, NANCY HERNANDEZ CARVAJAL MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO(A) CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52472792 EXPEDIDA EN BOGOTA Y MANIFIESTA .

PRIMERO.- QUE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO QUE DOY FE DEL BUEN COMPORTAMIENTO DEL SEÑOR JUAN EDISSON VILLADA GARCIA IDENTIFICADO CON LA C.C. 1030549178 DE BOGOTA , YA QUE LO CONOZCO HACE 6 AÑOS Y ME PARECE UNA PERSONA DE BUENAS CONSTUMBRES , Y QUIEN RESIDE EN LA CALLE 50 SUR NUMERO 77 H 30 1ER PISO DEL BARRIO SOCORRO DE CIUDAD KENNEDY

SEGUNDO.- QUE RINDE ESTE TESTIMONIO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DECRETO 1557 DE 1989 Y ARTÍCULOS 442 ,33 DEL C.P Y 266, 267, 269 Y 299 DEL C.P.C. – A QUIEN LE INTERESE NO SIENDO MÁS EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE EXTIENDE Y SUSCRIBE LA PRESENTE ACTA POR LOS DECLARANTES Y EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: \$ 14600
IVA: \$ 2774
Total 17374

EL O LA(OS) DECLARANTE(S)

FIRMA
Documento Identidad No. 52 472 792
Teléfono 303 416 8987
Dirección CALLE 49 SUR # 77HOS



BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA
NOTARIO 56 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
SEÑOR USUARIO LEA MUY BIEN LA DECLARACION, DEBIDO A QUE NO SE ACEPTAN CAMBIOS DESPUES QUE LA FIRME EL SEÑOR NOTARIO



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
CÓDIGO 1100100068
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989

No. 2627



En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día lunes, 28 de febrero de 2022, ante el Doctor **JORGE HERNANDO RICO GRILLO**, NOTARIO SESENTA Y OCHO (68) DE ESTE CIRCULO, Compareció: **MICHAEL STICK HERNANDEZ LINAREZ**, identificada (o) con cédula de ciudadanía número 1.000.782.714 expedida en Bogotá, mayor de edad, de estado civil, soltero, profesión u ocupación, conductor, con domicilio en la calle 49 sur No. 77H-05, Socorro, Kennedy, Teléfono 3227452252, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557, 2.282 DE 1.989 Artículo 1 Numeral 130, y artículo 389 CPP. y manifestaron** -----
PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.-----
SEGUNDO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO LO SIGUIENTE.-----
Que conozco de vista, trato y comunicación desde hace 7 años al señor **JUAN EDISSON VILLADA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.541.178, expedida en Bogotá, por lo que se y me consta que es una persona responsable con sus deberes y obligaciones de buenos principios y costumbres, buen padre, esposo, amigo, hijo, vecino, es solidario, no representa peligro para la sociedad y puede vivir en comunidad. -----
ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A: QUIEN INTERESE. PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES -----
NOTA. 1 ESTA DECLARACION SOLO SERVIRA COMO PRUEBA SUMARIA -----
NOTA. RESOLUCIÓN 2872 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 04 DEL 16 DE MARZO DE 2020.-----
PARAGRAFO: Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el NOTARIO, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a el (la) señor (a) NOTARIO (A). No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.- **Nota: después de leído y firmado este texto se da por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna.**-----

EL (LOS) DECLARANTE(S),

C.C.No. 1000 782 714

JORGE HERNANDO RICO GRILLO
NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) DE BOGOTÁ



DERECHOS NOTARIALES
COBRADOS \$ 14.600
RESOLUCION 577 DEL 26/01/22
IVA \$ 2.774

Por ende insto dentro del presente recurso de ley para que se estudie ponderalmente concurro ante su honorable despacho de la manera más respetuosa posible implorando para que se estudie la viabilidad de esta petición una vez sea puesto Juan Édison Villada García sea puesto a su despacho en virtud de la recuperación de la libertad por el proceso No 11001600002320160526000 que también cursa en su despacho y que se pueda tener en cuenta que he sido muy cumplido con la detención domiciliaria que se me concedió en ese proceso y tiene queja alguna, por lo cual estimo que es procedente lo que anteriormente le he expuesto

En espera de su respuesta a este recurso de ley interpuesto en debida forma y dentro del término de ley a humilde petición respetuosa

Cordialmente,

URGENTE-53474-J25-EN-APELACION-LST-RV: Proceso No 11001600001920150799701 - Ni 2015--079971- 53474

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/10/2023 12:04 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

3- RECURSO DE APELACION niega prscipcion 2015 - 07997.pdf;

De: Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 8:17

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso No 11001600001920150799701 - Ni 2015--079971- 53474

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: Juan edison villada garcia <juanedisonvillada@gmail.com>

Enviado: domingo, 22 de octubre de 2023 11:55

Para: Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso No 11001600001920150799701 - Ni 2015--079971- 53474

Bogotá D.C. 18 Octubre de 2022

Doctor(a):

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

Ref.	Radicado	No 11001600001920150799701 Ni 2015--079971
	Condenado.	JUAN EDISON VILLADA GARCIA
	Delito:	Hurto
	Asunto en cuestión	Recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN. providencia que dispone negar la extinción por prescripción

JUAN EDISON VILLADA GARCIA, mayor de edad e identificado como aparece dentro del proceso de la referencia. en su calidad de condenado, encontrándome en lo establecido en el decreto 939 del 19 de Agosto de 2021, por lo cual concurro ante su honorable despacho de conformidad su providencia de fecha 25 de septiembre de 2023 la cual me ha sido notificada el día 18 de Octubre de 2023 por lo cual encontrándome dentro de los términos de ley interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** en contra de su determinación por la cual se niega la extinción por prescripción de la pena principal. en mi calidad de condenado, que se sustenta someramente de conformidad de conformidad a lo señalado en los artículos 318, 319, 320, 321, 322, 323 151 y 152 de la ley 1564 de 2012; 176, 177, 178, 179, 179, 179 de la ley 906 de 2004 la cual se fundamenta dentro de los siguientes ítems contenidos en el anexo

En espera de su respuesta por escrito a este recurso que interpongo en términos de ley.

Cordialmente,

Juan Edison Villada Garcia

C.C. No 1030549178 de Bogotá . D.C.

Email: juanedisonvillada@gmail.com

Bogotá D.C. 18 Octubre de 2022

Doctor(a):
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
Email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad.

Ref.	Radicado	No 11001600001920150799701 Ni 2015--079971
	Condenado.	JUAN EDISON VILLADA GARCIA
	Delito:	Hurto
	Asunto en cuestión	Recurso de REPOSICION en subsidio APELACION. providencia que dispone negar la extinción por prescripción

JUAN EDISON VILLADA GARCIA, mayor de edad e identificado como aparece dentro del proceso de la referencia. en su calidad de condenado, encontrándome en lo establecido en el decreto 939 del 19 de Agosto de 2021, por lo cual concurro ante su honorable despacho de conformidad su providencia de fecha 25 de septiembre de 2023 la cual me ha sido notificada el día 18 de Octubre de 2023 por lo cual encontrándome dentro de los términos de ley interpongo el recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** en contra de su determinación por la cual se niega la extinción por prescripción de la pena principal. en mi calidad de condenado, que se sustenta someramente de conformidad de conformidad a lo señalado en los artículos 318, 319, 320, 321,322, 323 151 y 152 de la ley 1564 de 2012; 176, 177, 178, 179, 179, 179 de la ley 906 de 2004 la cual se fundamenta dentro de los siguientes ítems:

Como quiera que a consecuencia de la crisis mundial del Covid-19 por lo cual todos estamos en peligro inminente a nuestro derecho fundamental a la vida e integridad personal máxime que en mi desgracia de estar condenado que usted no me autorizado salir a buscar en el centro de salud la respectiva vacuna por un error que cometí de la libertad no se cuenta con el más mínimo amparo de salud, o protección a la vida por cuanto el IMPEC no posee la capacidad médica, institucional o económica de brindarme esta protección-

Por lo cual es que el gobierno nacional profirió el decreto 546 por el cual se nos brinda una protección mínima al derecho a la vida e integridad personal que invoco se genere esta aplicación tomando en cuenta que no estoy condenado por los delitos de excepción de este decreto, máxime que para la fecha de los hechos no estaba en vigencia esta determinación del gobierno nacional por ende dentro de los parámetros del debido proceso tengo este derecho constitucional y legal.

Por ende, de la manera más respetuosa posible interpongo el presente recurso de reposición y en subsidio el de Apelación en contra de su determinación de fecha 25 de septiembre de 1023, por medio del cual se dispuso negar la extinción por prescripción de la pena principal.

La anterior petición se hace con fundamento que de conformidad a lo expuesto por su despacho en el sentido de consideraciones que son objeto de disidencia por lo cual traigo a colación de manera textual como soporte a este recurso de ley.

1- CONSIDERCIONES A SU DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En efecto, reiterada ha sido la jurisprudencia sobre el tema y acudiendo como criterio auxiliar a la decisión T – 39933 de 13 de enero de 2009 de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juzgado afirma lo siguiente:

El artículo 89 del código penal prevé que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero que en ningún caso podrá ser inferior a 5 años, mientras que el artículo 90, ibídem, prevé que el término de prescripción de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado fuere aprendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

La Corte Suprema de Justicia en la citada decisión refiere que la prescripción de la pena se consolida: *“no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y a al que se extingue en consecuencia su interés”.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin ser en ningún caso inferior a cinco años.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Si bien es cierto la fecha de ejecutoria de la sentencia, emitida por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, corresponde al 24/04/2017, hoy por hoy, no se encuentra ante una pena prescrita, puesto que el término prescriptivo se interrumpió el 04 de mayo de 2016, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este despacho dentro del radicado **11001-60-00-023-2016-05260-00 (53471)**, sentencia proferida el 27 de noviembre de 2017, por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, siendo condenado **JUAN EDISSON VILLADA GARCIA**, a la pena principal de 125 meses de prisión, al haber sido hallado responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; así las cosas, el término prescriptivo se interrumpe cuando se presenta una circunstancia como la acabada de referir, así surja en un actuación diferente.

Luego, es claro que la prescripción corresponde al concepto de cesación de la potestad del estado después de que transcurre el tiempo fijado en la ley para la pena.

Agrega la Corte que:

"las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena".

Considera la Corte que, si una persona está descontando una pena privado de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia, porque si bien esta última sentencia no se ha comenzado a ejecutar, "ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas"

En este caso el penado se encuentra privado de la libertad por otro radicado, descontando pena de 125 meses de prisión, desde el 4 de mayo de 2016 hasta la fecha, razón por la cual no ha sido dejado a disposición de este proceso, máxime que, mediante auto interlocutorio N°1077 calendarado 28 de agosto de 2019, se resolvió lo siguiente:

Por lo cual se puede observar que estas apreciaciones de su despacho son objeto de disidencia en el sentido

1.1. Preclusión por prescripción de la acción penal.

En extenso y contradictorio discurso, pues confunde instituciones, normas y jurisprudencia referentes a los procedimientos penales escritural y oral, el defensor expuso que en los términos del numeral primero del artículo 332, del C.P.P, no se puede continuar con el ejercicio de la acción penal por ocurrencia del fenómeno de prescripción de la misma.

Desde la ocurrencia de los hechos que constituyen el punible de Omisión de agente retenedor o recaudador, primer semestre de 2015 a la fecha de imputación, transcurrieron más de 8 años. Entonces, si la pena máxima del delito son 6 años, no hay duda del vencimiento de plazo para el ejercicio de la acción. Téngase en cuenta que en el asunto no se pudo aumentar el plazo de la prescripción de la acción penal en las condiciones del numeral cuarto del artículo 83 del Código Penal.

3.2. Decisión recurrida.

Al resolver el asunto, el juez destacó que el momento en que se formuló la petición es absolutamente viable, pues si se está en la etapa de saneamiento de la actuación, asuntos como el de la vigencia de la acción penal deben quedar resueltos en ese momento.

Ahora, en cuanto a la configuración de la prescripción de la acción penal, el a quo expuso que el agente retenedor o recaudador para efectos penales es servidor público. Así se deduce claramente del inciso segundo del artículo 20 del Código Penal, aunque la función del recaudo se ejecute de manera transitoria. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP8463 del 14 de junio de 2017, reiteró su doctrina respecto de que el agente retenedor es un servidor público y por tal asume las consecuencias en lo disciplinario y en lo penal.

1.2 La prescripción de la acción penal

Sobre la oportunidad para declarar la prescripción de la acción penal, es por lo cual la corte suprema de justicia sala de casación penal ha precisado que cuando ella se presenta con posterioridad a la sentencia, en los eventos de simple constatación objetiva, su declaración corresponde al juez de segunda instancia, si aquél pasa por alto tal situación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los libelos de casación (CSJ AP, 13 sep. 2006, rad. 26005; 13 mar. 2008, rad. 29238; 9 abr. 2008, rad. 29466; y 9 jun. 2010, rad. 32612, entre otros).

En el presente caso, el evento prescriptivo tuvo ocurrencia con posterioridad al fallo, cuando se surtían los traslados para la interposición del recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, razón por la que se interpone este recurso de ley para que se disponga su reconocimiento, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

De tal manera que a partir de ese momento se interrumpió el término de prescripción de la acción penal, por cuanto no he sido puesto a disposición de este proceso en ninguna etapa procesal la que se reanudó a partir del día siguiente por tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, evento en el que el término no podrá ser inferior a 5 años, conforme lo señala el artículo 86 del mismo ordenamiento.

Como la conducta es agravada por el punible de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentado en concurso con el punible de Fabricación, , trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, pates o municiones , por lo cual he cumplido 5 meses y 8 días de pen efectiva intramuros por lo cual se desprende que referente a esta condena existe un saldo a cumplir de 62 meses, 22 días pero de lo cual se me ha conferido el pasado 25 de Noviembre de 2015 una detención domiciliaria que hasta la fecha no se ha generado revocaría de este beneficio, , por lo cual no he sido puesto a disposición de este proceso en particular por novedad posterior, que el juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá el pasado 24 de Abril de 2017 me ha impuesto una pena de 68 meses de prisión.

En consecuencia, dado el tránsito de leyes en el tiempo, para efectos de prescripción resulta ser favorable el contenido del artículo 246 de la Ley 599 de 2000, que deberá tenerse en cuenta de preferencia al anterior artículo 356 de la Ley 100 de 1980, por restrictivo o desfavorable.

Trasladando los anteriores lineamientos al caso examinado, se tiene que el término de prescripción para el delito de de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentado en concurso con el punible de Fabricación, , trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, pates o municiones que el juzgado 38 Penal del Circuito en Bogotá estableció como condena de 68 meses la accesoria de interdicción de los derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal como penalmente responsable, los que se deben contabilizar a partir de la ejecutoria de esta condena penal.

Como se dejó reseñado, en la condena por este punible quedó en firme el 27 de Abril del 2017, por lo que los 6 años contados a partir de esa fecha se cumplieron el 27 de Abril de 2023, cuando el expediente aún se encontraba en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Bogotá D.C.

Por tal motivo, ninguna actuación diversa a la declaratoria de extinción de la acción penal resulta viable en el presente asunto, por ende, la Corte así lo ha declarado y cese el procedimiento a favor de JUAN EDISSON VILLADA GARCIA.

1.3 El restablecimiento del derecho

El problema jurídico que orientará el análisis de este aspecto puede plantearse de la siguiente manera:

¿En el ámbito de la Ley 600 de 2000, en eventos de extinción de la acción penal por prescripción, puede ordenarse la cancelación de registros a título de restablecimiento del derecho, cuando la determinación de su carácter

fraudulento implica emitir un juicio sobre la participación de los procesados en la conducta punible y cuando ese aspecto ha sido objeto de debate a lo largo de la actuación?

El problema así planteado recoge los principales aspectos del caso objeto de estudio, porque: (i) lo que se ha discutido a lo largo del proceso por el punible de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentado en concurso con el punible de Fabricación, , trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, pates o municiones; (iii) la acción penal se extingue por prescripción antes de que el asunto llegue a la Corte con ocasión del recurso extraordinario de casación.

Para solucionar este asunto, resulta imperioso abordar los siguientes temas: (i) las consecuencias procesales de la extinción de la acción penal por prescripción; (ii) la armonización de los derechos de víctimas y procesados, ante la posibilidad legal de ordenar el restablecimiento del derecho por fuera de la sentencia condenatoria; (iii) la posibilidad de emitir decisiones sobre el restablecimiento del derecho cuando la acción penal se ha extinguido por prescripción; y (iv) la solución del caso concreto.

1.4. Las consecuencias procesales de la extinción de la acción penal por prescripción

La prescripción de la acción penal es *“un instituto liberador, en virtud del cual se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción”* (C-556 de 2001 y C-1033 de 2006). En el último de los fallos en cita, la Corte Constitucional destacó que la prescripción de la acción penal.

Además, la prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la consecuencia de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento¹. En suma, la declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada

Sobre las consecuencias de la extinción de la acción penal por prescripción, de tiempo atrás la Sala ha precisado lo siguiente:

[l]a declaratoria de prescripción constituye, en efecto, una sanción para el Estado, en virtud de la cual pierde la potestad legal para continuar con el ejercicio del ius puniendi, de allí que la acción penal queda extinguida y debe por tanto disponerse la cesación de procedimiento mediante auto interlocutorio que tiene la virtud de dar por terminado el proceso (CSJ AP, 18 Abr. 2007, Rad. 26328).

En cuanto a los efectos de la prescripción de la acción penal en las medidas orientadas al restablecimiento del derecho, en el mismo proveído se planteó:

e]l efecto de la extinción de la acción penal a causa de la prescripción, deja sin vigor los fallos de instancia, por manera que en lo que respecta al restablecimiento de derechos invocado por uno de los impugnantes, es claro que ha perdido vigencia no solo la condenación en perjuicios, sino también las medidas que se adoptaron con miras a garantizar el efectivo resarcimiento de los mismos. De allí que en el auto recurrido se haya dispuesto la cancelación de ellas.

Sobre los derechos del procesado cuando opera la extinción de la acción penal, la Corte Constitucional, en la sentencia C-828 de 2010, hizo importantes aclaraciones sobre estos tópicos cuando ocurre la muerte del procesado, que, se agrega, pueden aplicarse por analogía a los eventos de extinción de la acción penal por prescripción.

De modo que cuando un individuo ha sido inculcado por la comisión de un hecho delictivo, no cabe duda que tal imputación hace referencia a hechos externos, que han afectado derechos o bienes jurídicos

¹ Ver al respecto la Sentencia C-666/96 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

ajenos o indisponibles. A su vez, la exoneración de la que ha sido beneficiario, mediante sentencia absolutoria, preclusión, cesación de procedimiento o equivalentes, restablece el concepto social que se tiene de él, su fama, su reputación, su prestigio, la valía propia ante los demás, el reconocimiento social de su conducta irreprochable, su adecuado comportamiento y en definitiva el derecho que le asiste de ser reconocido y apreciado por la colectividad como inocente por no haber cometido una contravención o un delito. (negrillas y subrayado agregados).

Así, en principio, la consecuencia natural de la extinción de la acción penal cuando opera el fenómeno jurídico de la prescripción es que todas las decisiones que se hayan tomado a lo largo de la actuación queden sin efecto (CSJ AP, 18 Abr. 2015, Rad. 26328).

1.5. La solución del caso concreto

Según se indicó en la primera parte de este apartado, para la solución de este caso debía establecerse si en el ámbito de la Ley 600 de 2000, en eventos de extinción de la acción penal por prescripción, A la luz de los parámetros atrás establecidos, resulta obvio que la respuesta al anterior problema jurídico debe ser afirmativa,

Por consiguiente se ha de Declarar prescrita la acción penal relacionada con la conducta punible por la cual se acusó y se dictó sentencia condenatoria a hurto calificado y agravado en la modalidad de tentado en concurso con el punible de Fabricación, , trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, pates o municiones.

2. PETICION EN PARTICULAR

En esto orden de ideas se ha de presentar ante su honorable despacho se revoque la parte resolutive del juez acuo

"PRIMERO. - NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS impuestas al sentenciado **JUAN EDISSON VILLADA GARCIA** por los juzgados 21 y 38 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En consecuencia, se continuará vigilando la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia a **JUAN EDISSON VILLADA GARCIA**, para una vez cumpla su pena, dejarlo a disposición del Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para que cumpla la pena allí impuesta por el juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 110016000019-2015-07997-00, que ejecuta el Juzgado 26 de ejecución dicho Despacho, a donde será devuelto el proceso que nos fue allegado en préstamo, dejando una copia de esta decisión en él."

Así las cosas, se procederá a negar la prescripción de la sanción penal, al condenado en mención.

y se despache favorablemente la petición de determine la prescripción de la acción Penal dentro del proceso de la referencia.

Juan Edison Villada Garcia

C.C. No 1030549178 de Bogotá . D.C.

Email: juanedisonvillada@gmail.com